



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**RECURSO DE APELACIÓN
TEEM-RAP-010/2011.**

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.**

Morelia, Michoacán, a veintidós de julio de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de abril de dos mil once, en la cual sanciona, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del procedimiento administrativo IEM/P.A.-01/09, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador, apelación, y juicio de revisión constitucional electoral.

1. Procedimiento sancionador electoral.

a. Denuncia por publicación en *La Voz de Michoacán* e investigación. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en el periódico *La Voz de Michoacán* se difundió propaganda electoral a favor del entonces candidato a gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en atención a ello, la autoridad electoral inició la investigación y ordenó algunas diligencias.

b. Denuncia y solicitud de nuevas diligencias por publicación en el diario *Milenio*. El quince de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó un ejemplar del diario *Milenio*, de tres de noviembre de dos mil siete, en el cual se inserta propaganda electoral similar a la que se publicó en el periódico *La Voz de Michoacán*, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes.

c. Ampliación de la materia del procedimiento. La autoridad administrativa electoral amplió la materia de su investigación, pues requirió al diario *Milenio* informes y documentos en torno al hecho denunciado.

d. Instrucción y cierre. Durante el procedimiento, se recibió información del periódico *La Voz de Michoacán*, no así la respuesta de *Milenio*.

En esas condiciones, el doce de abril de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró la instrucción, a fin de realizar el proyecto correspondiente y que fuera sometido al Consejo General para su aprobación.

e. Resolución. El dieciséis de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral resolvió el procedimiento, sustancialmente, en el sentido de:

1) Sancionar, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la violación al **artículo 41** del Código Electoral.

2) Declararse incompetente para conocer de la posible violación al artículo **48-Bis, fracción I**, del código citado, relativo a la recepción de recursos de los Poderes del Estado.

3) Dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

2. Recursos de apelación TEEM-RAP-005/2010 y TEEM-RAP-006/2010.

a. Reposición de procedimiento en el TEEM-RAP-005/2010. El veintidós de abril de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que se resolvió el catorce de julio en el sentido de reponer el procedimiento administrativo, para el efecto de que se garantizara su derecho a alegar.

En dicho recurso, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

b. El TEEM-RAP-006/2010 queda sin materia. El Partido Acción Nacional también interpuso recurso de apelación contra la misma resolución, pero al haber sido revocada, quedó sin materia, determinándose sobreseer el medio de impugnación.

3. Confirmación de los recursos de apelación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

a. Inconformes, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conjuntamente, el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron en la Sala Superior con el número SUP-JRC-231/2010 y acumulados, mismo que se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia pronunciada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, en los términos siguientes:

1) Se desestimaron los agravios de los Partidos de la Revolución Democrática, y del Trabajo.

2) En cuanto a los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, de manera conjunta fueron calificados por una parte infundados, y por otra inoperantes.

Esto último, con la precisión de que en la parte final de la ejecutoria, en contestación a lo expuesto por los institutos políticos en cuanto a que este Tribunal indebidamente había considerado que el Consejo General no podía *adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis*, la Sala Superior dejó en

claro que la sentencia ordenó la reposición del procedimiento administrativo en su etapa de alegatos, de manera que **la nueva resolución tendría que emitirse con plenitud de atribuciones** y atendiendo, entre otros elementos, a las alegaciones que en virtud de la reposición expusieran las partes¹.

b. En tanto, el SUP-JRC-248/2010 promovido por el Partido Acción Nacional confirmó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010.

II. Reposición del procedimiento sancionador electoral.

1. Nuevo procedimiento.

a. Etapa de alegatos. El veintiséis de agosto del dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó dar vista a las partes para alegatos, y en el plazo correspondiente, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional los presentaron.

b. Insistencia del Partido Revolucionario Institucional en pruebas. El treinta y uno de agosto siguiente, el instituto político mencionado presentó escrito ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual pidió:

1) *"Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por "La Voz de Michoacán" y a quien se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?"*

2) *Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Si cubrió o no el pago de la inserción de la publicación de propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, difundida en la página 13 trece en media plana, de la sección política, el día tres de*

¹ Véase foja 167 de la ejecutoria respectiva.

noviembre de 2007, dos mil siete, en el **DIARIO MILENIO?**;

3) Solicitar al Instituto Federal Electoral, ¿Si, el CIUDADANO HUGO OTILIO DELGADILLO MEJIA (sic) es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o ha sido su candidato a Diputado Federal en los años 2000, 2003, o 2006, o en su caso, que cargos a desempeñado (sic) en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?".

c. Negativa de la autoridad electoral y apelación. En respuesta, el primero de septiembre, el Secretario General del Instituto negó la petición anterior, por considerar que no podía allegarse de mayores elementos de convicción, toda vez que el único efecto de la sentencia consistió en poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos.

En desacuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación (TEEM-RAP-009/2010) ante este Tribunal, mismo que fue resuelto el veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de desechar de plano la demanda, por tratarse de un acto intraprocesal, cuya inconformidad, en su caso, debía hacerse valer en vía de agravio en el recurso contra la decisión definitiva.

d. Cierre de instrucción del procedimiento administrativo. El veintisiete de octubre siguiente, el Secretario General cerró instrucción en el procedimiento.

e. Contestación de Milenio Diario. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto Electoral de Michoacán el escrito del diario Milenio en el que contesta el requerimiento de febrero de ese año.

f. Nueva resolución. El quince de abril dos mil once, la autoridad administrativa electoral emitió resolución definitiva, en la que, en lo conducente, consideró:

“De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

....

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

...

En efecto, aun cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva...

...

Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe, ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes”.

Por lo cual, en lo que trasciende al caso, la autoridad responsable resolvió:

“Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa... a cada uno la suma de \$4,725.00... .

Remítase copia de la presente resolución la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Quinto de la misma.

Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la misma”.

III. Recurso de apelación en estudio.

a. Interposición del recurso. El veintiséis de abril de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, registrado con la clave TEEM-RAP-010/2011.

b. Turno. El diecisiete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jaime del Río Salcedo integró y turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VIII. Admisión. El veintiuno de julio de este año, se admitió a trámite el recurso y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo constar el nombre del actor y la firma de quien lo presenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, consta en autos que el partido quedó notificado de la resolución que ahora recurre el quince de abril, por lo que al descontar los días dieciséis y diecisiete, por ser sábado y domingo, así como el veinte, veintiuno y veintidós de ese mes, por haberse decretado inhábiles, y el veintitrés y veinticuatro por ser también sábado y domingo, es claro que el plazo inició el dieciocho de abril y venció el veintiséis siguiente. De ahí que, como la demanda se presentó el mismo veintiséis de abril, resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en el plazo legalmente previsto.

3. Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se cumple con el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político.

En tanto, la personería del representante está satisfecha conforme con el artículo 48, fracción I, de la legislación invocada porque Jesús Remigio García Maldonado es representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se advierte del informe circunstanciado correspondiente.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Resolución reclamada. La parte conducente es la siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. IEM/P.A.-01/09, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL C. LEONEL GODOY RANGEL Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007.

Morelia, Michoacán a 15 de abril de 2011 dos mil once.

...

TERCERO.- Las consideraciones emitidas en el dictamen aprobado en Sesión Ordinaria de fecha doce de noviembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, se acreditó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, fueron las siguientes:

Medularmente en la denuncia y su ampliación se establecen como hechos violatorios de la normatividad electoral, particularmente de los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, la publicación de sendos desplegados en la página 17-A Sección A, del periódico La Voz de Michoacán, de fecha tres de noviembre del año 2007, y en la página 13 del Diario de circulación nacional, denominado Milenio, de la misma fecha; los que, se dice, constituyen propaganda electoral, y que contrario a lo establecido en la ley, no se contrataron con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como

que presuntamente fueron ordenados por terceros impedidos para ello en la propia legislación electoral; asimismo se establece que las inserciones pudieron haber sido pagadas con recursos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo que además sería violatorio de lo establecido en el artículo 48 Bis, fracción I de la legislación electoral sustantiva.

El quejoso manifiesta además que la responsabilidad de los hechos que denuncia como irregulares son atribuibles al partido político denunciado por culpa in vigilando.

Por cuestión de método, en este apartado se procederá al análisis del asunto de acuerdo con lo siguiente:

1. Se procederá a dilucidar si los hechos denunciados, en efecto existieron; es decir, se habrá de verificar la existencia de pruebas suficientes para acreditar que las publicaciones referidas por el Partido Revolucionario Institucional fueron realizadas;
2. Se procederá a establecer, en su caso, si las publicaciones denunciadas corresponden a propaganda electoral;
3. Se procederá, en su caso a verificar, si la difusión de la propaganda es contraria a derecho; y,
4. Se procederá a determinar si, en su caso, la irregularidad es atribuible a los partidos políticos en contra de quienes se inició el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, teniendo para ello presentes los lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia dictada con motivo del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-05/2010.

Previo a ello, es pertinente tener presente lo que establecen los artículos que al caso interesan, del Código Electoral del Estado:

...

I.- De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

...

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

En efecto, aún cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva, para lo cual resulta sólo un indicio sin valor probatorio pleno, por tratarse de una documental privada, no robustecida con otro elemento que en conjunto con aquella pueda generar convicción en quien resuelve, y es que a pesar de haberse solicitado al medio de comunicación la confirmación de la publicación de la inserción denunciada y su difusión, tal como consta en el expediente, hasta esta fecha ello no se ha dado, y no existen en la legislación electoral de Michoacán medidas de apremio que le permitan obtener informaciones necesarias de particulares; razón por la cual, no se tiene por acreditada la publicación y difusión de la inserción en el Diario Milenio, igualmente denunciada.

II.- Ahora bien, del análisis del contenido de la inserción denunciada, publicada en el periódico La Voz de Michoacán el día 03 de noviembre del 2007, se advierte con meridiana claridad que ésta corresponde a propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en relación con los criterios

jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que más adelante se citan.

...

III.- Se considera igualmente que la difusión de la propaganda electoral referida, es violatoria de la legislación electoral.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación debe hacerse exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; y en ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

En este sentido, al tratarse, como quedó establecido, de propaganda electoral la inserción publicada en la Voz de Michoacán, en términos del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sólo podía ser contratada por los partidos políticos, a través del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, se encuentra plenamente demostrado, que, contrario a ello, ésta fue contratada por terceros, lo que se encuentra además expresamente prohibido por el dispositivo legal citado en este párrafo.

En efecto, se encuentra acreditado que la difusión de la propaganda electoral referida con antelación, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, y ello se desprende del escrito signado por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, responsable de ese tipo de contrataciones a nombre de la institución electoral, de conformidad con el inciso d) del punto 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, en el que se señala que: " la inserción a que hace referencia y que acompañó a su escrito correspondiente, NO fue contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán "; documento que tiene valor probatorio pleno, a la luz de lo establecido en el artículo 28 inciso a) del Reglamento para la tramitación y sustanciación de faltas administrativas y sanciones establecidas tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral.

Por otro lado, con el escrito signado por la Lic. Christian Abril Magaña Gallo, Apoderado Legal de la Voz de Michoacán, con la copia de la orden de inserción del desplegado que nos ocupa, con la copia de la factura número F 135517, a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y con el propio contenido de la publicidad que nos ocupan, valoradas con antelación, es posible establecer que ésta fue contratada por terceros, lo que, como se dijo, se encuentra prohibido por la ley.

En efecto, en la respuesta al requerimiento que le fue realizado, enviada al Instituto Electoral por el representante legal de La Voz de Michoacán, se establece que la publicación que nos ocupa, fue ordenada por el C. Hugo O. Delgadillo Mejía, quien se ostentó como Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Unión, quien solicitó además que la factura fuera expedida a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al escrito de respuesta referido, como antes se dijo, se acompañó, entre otros, la orden de inserción referida y copia de la factura que La Voz de Michoacán expidió a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del contenido siguiente (IMAGEN)

Con los elementos anteriores y de la lectura del propio contenido de la inserción publicitaria que nos ocupa, se evidencia sin lugar a dudas que la contratación del espacio para la difusión masiva de la propaganda electoral que nos ocupa, fue contratada en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral, toda vez que la orden y contratación consecuente se generó por personas ajenas a las

autorizadas por los partidos o su candidato; ello tanto si se considera que fue ordenada por el C. Hugo O Delgadillo Mejía de acuerdo con las evidencias presentadas por el apoderado jurídico de La Voz de Michoacán, como si se estableciera que la responsabilidad directa de la contratación corresponde a las personas cuyo nombre se publica en la inserción, particularmente a quien se ostenta como responsable de la misma José Carmen Soto Correa.

Lo anterior, como se dijo, sin duda transgrede lo previsto en la legislación electoral, que con toda claridad establece las reglas para la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación electrónicos e impresos, para generar condiciones de equidad en la contienda electoral y transparencia en la aplicación de los recursos durante las campañas electorales, mediante la intervención de la autoridad administrativa electoral en la contratación que sólo pueden realizar los partidos políticos y las coaliciones, encontrándose claramente vedado a terceros intervenir en los procesos electorales a través de la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación.

Así las cosas, al estar debidamente comprobado que la inserción con contenido electoral a favor del entonces candidato a Gobernador del Estado C. Leonel Godoy Rangel, no fue contratada por partido político alguno con la intermediación del Instituto Electoral del Estado, y sí en cambio ordenada por terceros, es indiscutible que se transgredió la disposición electoral señalada con antelación, tal como se estableció en la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

IV.- Por último, a criterio de este órgano electoral, se encuentra acreditada la responsabilidad por culpa in vigilando, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, sobre los hechos irregulares señalados con antelación.

Para ello se tienen presentes los elementos que en criterio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitido dentro del Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-05/2010**, deben colmarse, a saber:

- a) **El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.** Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral. Lo que fue analizado con antelación, estableciéndose, sin lugar a dudas, que el contenido de la inserción denunciada como irregular, publicada en La Voz de Michoacán el día 03 de noviembre del año 2007, es propaganda electoral.
- b) **La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.**

El artículo 41 del Código Electoral dispone que sólo los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral...

En la especie, la propaganda electoral denunciada fue publicada en un medio de comunicación impreso, de circulación estatal, tal como se desprende del ejemplar inserto en el expediente, mismo que además se encuentra incluido en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad en Medios Impresos, Estaciones de Radio y Televisión que Operaron en la Entidad durante el proceso electoral del año 2007, que la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán puso a disposición de los partidos políticos, junto con las bases de contratación aprobadas por el Consejo General, para que de acuerdo a los mismos, los partidos políticos y las coaliciones hicieran sus contrataciones con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal como se establece en el multicitado artículo 41 del Código Electoral del Estado. Por lo que en el caso es inobjetable que por su naturaleza de medio de comunicación impreso de circulación

masiva en el Estado, sólo podía contratarse siguiendo las normas previstas en el citado dispositivo.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Sin duda la propaganda electoral al haber sido publicada durante la contienda electoral del año 2007, en pleno período de campaña, e incluso en una fecha muy cercana al día de la elección que lo fue el 11 de noviembre del año 2007, reportó un beneficio directo a los partidos políticos a quienes se atribuye responsabilidad y a su entonces candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, como antes se ha establecido, la propaganda electoral denunciada fue publicada en un medio de comunicación, con circulación en todo el Estado de Michoacán, tal como se desprende de la información proporcionada por el propio medio de comunicación y que fue incluida en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad en Medios Impresos, Estaciones de Radio y Televisión que Operaron en la Entidad durante el proceso electoral del año 2007, de donde se destaca que al momento de la campaña electoral tenía un tiraje de 30,000 ejemplares diarios, que se distribuía en todo el estado, lo que evidencia una exposición masiva de la propaganda inserta en el ejemplar de fecha 03 de noviembre del 2007, dirigida a obtener el voto de la ciudadanía a favor del C. Leonel Godoy Rangel, en ese entonces candidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata a Gobernador del Estado.

Cabe tener presente que buena parte de la exposición de mensajes y propuestas de los candidatos y de los partidos, por su efectividad, al llegar al mismo tiempo a un número importante de ciudadanos potencialmente votantes, se difunde a través de los medios de comunicación pública; lo que queda evidenciado con el porcentaje de recursos que en cada una de las campañas se dirigen a la contratación de espacios y tiempos para ello; en el informe de gastos de campaña del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, se reportó como gastos en medios publicitarios la cantidad de \$15,615,562.05 (quince millones seiscientos(sic) quince mil quinientos sesenta y dos pesos con cinco centavos.05/100.m.n.), y sólo en medios impresos fueron gastados \$3,781,363.80 (tres millones setecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos.80/100.m.n.).

Todo lo anterior, se establece para evidenciar el peso específico que en las campañas electorales tiene la difusión de propaganda en los medios de comunicación social, que por supuesto al hacer posible que el mensaje que se quiere transmitir llegue a más gente, reporta igual beneficio, y la posibilidad de mayor número de votos; señalando que el beneficio directo se traduce en el hecho mismo de llevar la información que interesa al mayor número de potenciales electores, lo que en este caso fue posible al publicarse en La Voz de Michoacán, la propaganda electoral del candidato de los partidos políticos en contra de quienes se sigue el presente procedimiento, con las características ya analizadas, benéficas al mismo candidato, y a través de la cual se solicitó el voto para favorecerlo y a su vez para desfavorecer a otros partidos políticos cuando en el contenido de la inserción se refiere que se está en contra del PRI neoliberal del gasolinazo y que es hora de parar a la derecha y cambiar el rumbo del país.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos que más adelante se establecen, a criterio de este órgano electoral, la responsabilidad por culpa in vigilando de la propaganda electoral denunciada corresponde a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

Para ello es pertinente tener presentes algunos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al tema concreto de la culpa in vigilando.

1.- Al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-219/2009, estableció que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades; señala no obstante que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada como ilegal; dado que tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella, y en consecuencia señala que el hecho de que se encuentre acreditaba la conducta ilícita del candidato, no tiene como consecuencia necesaria o automática la responsabilidad del partido, pues la culpa in vigilando no vincula al partido con todos los actos de sus candidatos, sino sólo al respecto de aquellos en que objetiva y razonablemente tiene conocimiento o pudiera tenerlo.

2.- En el Recurso de Apelación número SUP-RAP-186/2008, la Sala Superior apuntó que si el partido político no realiza acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien por que acepta la situación (dolo) o bien, por que la desatiende (culpa); que lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes, pero además, que ellos también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que sin embargo están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Se establece como requisito importante para deslindarse de la culpa in vigilando, se demuestre que los sujetos garantes de vigilar que no se cometan actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, actuaron diligente y eficazmente para evitar la consumación o continuación de dichos actos, para lo cual, se dice, no es necesario demostrar un "vinculo" o "nexo" a manera de acuerdo previo o mandato entre el infractor y el garante, lo anterior, dado que durante el periodo de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral (campañas), en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento(sic) del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad. Por lo que lo importante es demostrar si los partidos políticos cumplen con su carácter especial de garantes, en vez de exigir la acreditación de un "vinculo" o "nexo", entre el infractor y los denunciantes. Cabe hacer mención que el asunto resuelto por la Sala Superior, se refiere a spots publicitarios, del Consejo Coordinador Empresarial, en perjuicio de la Coalición por el Bien de Todos.

3.- En el del Recurso de Apelación número SUP-RAP-036/2004, el máximo órgano jurisdiccional señaló que una actitud pasiva o impávida del acusado en un hecho irregular que le beneficia, no se justificará, en la medida en que la autoridad esté recabando pruebas que le incriminen cada vez con mayor fuerza, por que(sic) en su caso su actitud procesal inactiva podría sumarse como indicio más de su culpabilidad; lo anterior, en atención a que ante la existencia de los

elementos importantes sobre la responsabilidad de una persona, lo ordinario es que ésta, si efectivamente no cometió la falta, haga lo necesario para restar credibilidad a los elementos que se tienen, como dar una explicación racional sobre los hechos que revelan tales pruebas, que apunte a la no realización de la conducta, la objeción de las pruebas en sí mismas, etc...En otras palabras, frente a los indicios incriminatorias(sic) concurrentes y significativos, lo razonable y conveniente para el acusado es aportar medios probatorios en su defensa, pues la presunción de inocencia sólo surte efectos completos en la medida de que no existan pruebas en contra. Cabe destacar que este asunto, fue resuelto con base a una propaganda electoral consistente en un espectacular a favor de un candidato en el Estado de Oaxaca, en cuyo procedimiento, se acompañó como medio de prueba exclusivamente el acta circunstanciada que para tal efecto se levantó por parte de la autoridad electoral.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por culpa in vigilando, recae en los partidos políticos por el deber de cuidado que tienen sobre las acciones no solo de sus militantes o simpatizantes, sino aún de terceros cuando inciden en la órbita de sus finalidades e intereses, y ello resulta así si se acredita que los partidos políticos conocieron o estuvieron en condiciones de conocer la conducta infractora de la ley que les beneficia, sin que tenga necesariamente que exigirse un vínculo o nexo acreditable entre el infractor directo y el garante; y, por otro lado, que no se demuestre una acción efectiva para prevenir o detener la conducta infractora o, ya consumada, deslindarse efectivamente de ella, denunciándola por ejemplo.

En la especie, de acuerdo a la investigación realizada por esta autoridad, se obtuvo evidencia irrefutable de la publicación de propaganda electoral que favoreció la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador de Michoacán, C. Leonel Godoy Rangel, tal como se ha establecido en párrafos anteriores; publicación que, como también quedó demostrado, contraviene lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral de la Entidad, al no haber sido contratada de acuerdo con los lineamientos ahí dispuestos, lo que desde nuestra perspectiva, generó inequidad en el proceso.

En efecto, con los elementos que se obtuvieron de la investigación, se desprende que la contratación de la difusión de la propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de los partidos políticos procesados, fue realizada por terceros a quienes la ley prohíbe expresamente tal acción.

Como quedó establecido, de acuerdo con la información obtenida de la Voz de Michoacán, quien ordenó la publicación de referencia, dijo ser Hugo O. Delgadillo Mejía, quien se ostentó como Secretario Técnico de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentando un escrito en el que se observan los logotipos de la Cámara de Diputados y del Grupo Parlamentario referido, dirigido a Víctor Eloy Ugalde de La Voz de Michoacán, en el que solicita se publique la propaganda con la guía: "Voto de Conciencia por México, Michoacán, Leonel Godoy" y se envíe la factura a nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, otorgando para ello el número de RFC de la misma y el domicilio del recinto parlamentario referido; lo que se hizo, tal como lo informa el Apoderado Jurídico de ese medio informativo. Con la referencia informada por el medio de comunicación referido, el Secretario General del Instituto realizó una búsqueda del nombre del C. Hugo O. Delgadillo Mejía en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, encontrando en <http://archivos.diputados.gob.mx/inforparlament/accesos2007.pdf>, un documento fechado en Abril 09 del 2007 (año de la elección), correspondiente a los Accesos Autorizados al Salón de Sesiones (Personal Administrativo y Asistentes de los Grupos Parlamentarios), en cuya hoy 5 aparece el nombre de Hugo Otilio Delgadillo Mejía como apoyo a los diputados del Grupo Parlamentario del PRD; documento del cual se imprimió una copia que fue certificada y anexada al expediente que nos ocupa.

Los anteriores elementos muestran indicios fuertes de que una persona ligada al Partido de la Revolución Democrática tuvo intervención directa en la publicación de la propaganda electoral denunciada, pues el nombre fue dado al periódico como parte de la orden de la publicación en documentación en la que lo liga a la Cámara de Diputados y al Grupo Parlamentario del PRD, la factura se expide a solicitud expresa a favor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por otro lado, en un elemento adquirido de fuente diversa se encuentra que en efecto el C. Hugo Otilio Delgadillo, participaba como apoyo del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados, ello aunado al hecho de que la publicidad irregular resulta favorable al candidato, entre otros del Partido de la Revolución Democrática, generan dicha fortaleza a los indicios que analizados en conjunto, traen como consecuencia la fuerte presunción de que el C. Hugo O. Delgadillo pudo haber intervenido en la contratación de la publicidad en el periódico La Voz de Michoacán.

Pero aún en el caso de que esto no hubiese sido así, atendiendo a las alegaciones del representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, en el sentido de que no existe elemento contundente que pruebe que fue Hugo Delgadillo quien firmó la orden de inserción, presentando para refutar la autenticidad de la firma plasmada en la orden presentada por la Voz de Michoacán, copia simple de la credencial para votar con fotografía del mismo Hugo Otilio Delgadillo Mejía, de donde a simple vista se notan rasgos diferentes en la firma de éste; no obstante, debe decirse que, aún en ese caso, es decir el no encontrar un vínculo directo entre el Partido y un militante o simpatizante que haya ordenado la publicación, ello no es obstáculo para establecer la responsabilidad por culpa in vigilando de los denunciados; en primer lugar porque como se ha dicho no es necesario encontrar un nexo o vínculo entre el autor o autores directos de la infracción y el o los partidos políticos a quienes benefició el hecho irregular; y por otro lado porque aún teniendo presente lo anterior, se hace evidente de la sola lectura del inserto multireferido, el carácter de simpatizantes de la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado, de quienes se dicen coordinadores de los comités ciudadanos por Leonel Godoy, incluidos entre ellos los que se autodenominan priístas y ciudadanos sin partido.

En efecto en la publicación se encuentra como responsable de la misma al C. José Carmen Sosa Correa, a quien además se identifica como exdiputado federal y parte del Comité Coordinador, con correo electrónico priporgodoy@hotmail.com; se incluyen junto con éste trece nombres adicionales en el apartado que se identifica como "Comité Coordinador"; y un número muy importante de nombres en otro apartado, identificados como coordinadores de "Comités Ciudadanos por Leonel Godoy"; como se dijo, la propaganda electoral encontrada sin duda favorece al entonces candidato a Gobernador de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, solicitando para él voto ciudadano; y en su texto se encuentran menciones dedicadas a desfavorecer a otros partidos, incluido aquél al que algunos de ellos dicen pertenecer, cuando en el texto se menciona "nosotros, priístas y ciudadanos sin partido"... "nosotros miembros del PRI de la Revolución, el que está contra del PRI neoliberal del gasolinazo"... "llamamos a votar por Leonel Godoy Rangel porque coincidimos con su programa de gobierno..."; todo lo anterior hace evidente el carácter de simpatizantes de la campaña electoral de quienes apoyaron y se responsabilizaron de la publicidad estudiada, lo que establece sin duda el vínculo de los responsables con el candidato y por consecuencia la responsabilidad de éste y de los partidos que lo registraron, de vigilar la actuación de los mismos; derivado de la responsabilidad que también les asiste de vigilar el cumplimiento de la ley durante el proceso electoral especialmente, tal como se ha establecido en los criterios citados en líneas precedentes, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y no es obstáculo para llegar a la conclusión anotada el hecho de que en efecto pudiese tratarse de uno o más militantes en activo del Partido Revolucionario Institucional los responsables de la propaganda electoral denunciada, pues en el caso no actuaron para favorecer a éste o a sus candidatos, sino por el contrario lo hicieron a favor del

entonces candidato de los denunciados y dirigido a desfavorecer entre otros al Revolucionario Institucional, y no tiene lógica alguna la argumentación con la que el representante del Partido de la Revolución Democrática pretende deslindar a su instituto político, cuando establece que fueron los priístas los autores de la publicidad, dirigiendo su argumentación a convencer que ello se dio con la finalidad de que se les sancionara; pues es evidente que lo que importa en una campaña electoral es obtener los votos ciudadanos, y es absurdo siquiera considerar que en plena campaña electoral, muy cercano ya el día de la elección se maquinara situación alguna que tuviera un fin diverso a obtener para el candidato o partido de su preferencia los votos, tal como la preparación futura de un procedimiento de responsabilidad que derivara en una posible sanción a un partido político o varios, verbigracia, los hoy procesados. De ahí que no cabe que esta autoridad, en base a esa suposición inconsecuente y carente de elementos, considerara la incriminación de aquel que con la propia propaganda estaba siendo desfavorecido; ello ante la contundente evidencia de que la misma reportó un beneficio a los partidos políticos denunciados y a su candidato a Gobernador, en los términos estudiados.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, es incuestionable que los autores de la conducta irregular fueron terceros que simpatizaron con la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, independientemente de que se tratara de priístas o ciudadanos sin partido, y que en el caso actuaron irregularmente con el único fin de favorecerlo tal como quedó evidenciado, actuando así en la esfera de responsabilidad y fines de los partidos que los postularon, quienes se encontraban por tal hecho obligados a verificar que la actuación de aquéllos se ajustara a la ley o deslindarse de sus conductas y al menos denunciarlas; que no existen elementos que incriminen de forma alguna a persona diversa que pudiese haber tenido motivos o intereses en la comisión de los hechos, resultando absurda la argumento(sic) de que el propio partido denunciante actuara en perjuicio de sí mismo en la campaña electoral, con la finalidad al tiempo, de lograr una sanción administrativa para los hoy denunciados; que de acuerdo con lo anterior, los hechos irregulares sólo reportan beneficio a los inculpados, por lo que resulta completamente razonable concluir que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata son responsables por culpa invigilando.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.

Sin lugar a dudas, desde un punto de vista racional, los partidos políticos inculpados estuvieron en posibilidad real de conocer de la publicación irregular, y en consecuencia, les era exigible un acto de deslinde que no se verificó en el caso.

En efecto, como se ha venido estableciendo los partidos políticos, en cuanto sujetos garantes de vigilar que no se cometan actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, deben actuar de manera diligente y eficazmente para evitar la comisión de hechos ilícitos, dado que durante el periodo de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral (campañas), en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes, una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento(sic) del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad.

En el caso concreto, en(sic) evidente que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, estuvieron en posibilidad de conocer de la infracción que fue cometida con la publicación, por parte de terceros, de la propaganda electoral que favoreció a su candidato a Gobernador, pues la misma fue

difundida en un medio de comunicación masiva, de gran circulación estatal, de publicación diaria, con una trayectoria de 59 cincuenta y nueve años, que tiene un tiraje de 30,000 treinta mil ejemplares diariamente con un promedio de 4 lectores por periódico, en donde además se publicitó un cúmulo importante de propaganda sí contratada legalmente por los partidos políticos denunciados, puesto que el diario en mención se incluyó en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Medios de Comunicación con los que era posible contratar de acuerdo a los lineamientos emitidos para ello por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cabe señalar que incluso, en el ejemplar de fecha 03 de noviembre del 2007 en que se publicó la propaganda materia de este procedimiento, se encontraron también las siguientes publicaciones

1. *En la página 6 A en la parte inferior, en el cintillo se encuentra propaganda electoral a favor del candidato Leonel Godoy Rangel, la cual contiene lo siguiente: Por un Michoacán Mejor, Yo juego Limpio, Descentralización de la UMSNH en siete campus, cruzada estatal para la siembra de maíz y trigo. Leonel Godoy gobernador. Vota 11 de Noviembre. Logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata. *Agenda sábado 3 de noviembre: -12:00 hrs. Zinapécuaro, acto público, Plaza Principal. -16:00 hrs. Cd. Hidalgo, acto público, Plaza Principal. -18:00 hrs. Zitácuaro, acto público, (Campo de Fútbol "Rafael Baeza"). * agende domingo 4 noviembre: -13:00 hrs, Uruapan, acto público, Plaza Principal.-16:00 hrs. Pátzcuaro, acto público, Plazuela de San Francisco.- 17:30 hrs. MORELIA, acto público, (Obelisco al Gra. (sic). Lázaro Cárdenas). Así mismo aparece la imagen del otrora candidato Leonel Godoy Rangel.*

2. *En las páginas 14 A y 15 A, del mismo ejemplar, aparece un desplegado que señala, entre otras cosas lo siguiente: -CAMPAÑA- CON PERFILES DISTINTOS, HOY COMPARTEN PROYECTOS POR MICHOACÁN. El deporte, primer 'flechazo'. Magdalena Ojeda, compañera de Leonel Godoy, abre el baúl de las sorpresas; no pretende robar cámara; critica a Marta; de las cuales, en la parte que corresponde a la página 14 A, contiene las siguientes inserciones; 'No soy política ni pretendo serlo, el político es Leonel; tampoco comparto que la mujer intente desplazar en ese quehacer a su compañero, como ocurrió con Martita Sahagún, con el respeto que ella merece. Cada quien debe ejercer sus propios espacios'; 'El deporte me identificó desde un principio con Leonel; nuestra afinidad surgió, justamente, cuando yo practicaba básquetbol; él es, además, cinta negra'; 'No me gustaría que me dieran un mote de primera dama ni estar saliendo en la foto, creo que el trabajo social debe verse reflejado en hechos, no en fotos'; Leonel no tiene padrinos; a él le ha costado mucho trabajo llegar hasta donde está, por esfuerzo propio. Es un hombre sensible y comprometido con la gente'; 'Podría llegar a ser presidenta del DIF, pero creo que contribuiría más con Michoacán en mi área de formación, soy ingeniera en Tecnología de la Madera; así mismo aparece la imagen de una mujer que viste ropa deportiva y trae en la mano derecha un balón de basquetbol, destacándose en su playera el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; por su parte en la página 15 A aparece la imagen del entonces candidato a gobernador Leonel Godoy Rangel en compañía de una mujer y un niño, imagen que en el pie de foto se describe como: "EN FAMILIA, LEONEL GODOY, MAGDALENA OJEDA Y EL PEQUEÑO SALVADOR."; en la parte superior se encuentra un cintillo con la pregunta ¿Quién es ella?, acompañado de párrafos que describen las palabras: infancia, estudios, ocupación, ejemplo de vida, matrimonio, gobierno y signo zodiacal;*

3. *En la página 17 A aparece la inserción de una nota periodística que señala: -CAMPAÑA- GUERRA SUCIA NO SERÁ CONTESTADA, DICE. Godoy le apuesta a la paz. Rinden homenaje a los luchadores de la democracia; en dicha inserción aparecen dos fotografías, una en la parte superior y otra en la parte inferior; en la primera de ellas se aprecian seguidores del antes candidato a Gobernador Leonel Godoy Rangel, fotografía que se describe como: seguidores de Leonel lo aclamaron como gobernador; en la segunda se observa la imagen del otrora candidato Leonel Godoy Rangel en compañía de dos personas que elevan las manos del mencionado al aire, imagen que en el pie de*

foto se refiere como: Leonel Godoy se mostró confiado de sus propuestas y trabajo.

Como se dijo, la información descrita en los tres apartados que anteceden, se encuentran en el mismo ejemplar en donde aparece la propaganda electoral denunciada, de las que se advierte que igualmente se promueve la imagen del candidato propuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y expresamente se invita al voto a favor del mismo el día 11 once de noviembre; así mismo del contenido de las notas que obran en las páginas 14 A y 15 A, del citado ejemplar, se advierte una entrevista a la Ciudadana Magdalena Ojeda, quien realiza diferentes alusiones sobre el mismo candidato, así como refiere sus proyectos de gobierno; por otro lado, se encuentra en la misma página en donde se localiza la propaganda electoral denunciada, una nota informativa acerca del mismo candidato, de la que se destaca la afirmación de que la campaña basada en la guerra sucia no sería contestada. Como se puede ver, la propaganda electoral, la entrevista a la ciudadana Magdalena Ojeda y el reportaje resaltado como “Godoy le apuesta a la paz,” se dirigen a posicionar la imagen de Ciudadano Leonel Godoy Rangel, en esa fecha en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado postulado por los partidos políticos que nos ocupan; razón que nos indica que el citado diario fue contratado regularmente por los partidos denunciados y en consecuencia el alcance a su lectura y consulta resulta evidente, con lo que es posible afirmar que los partidos en contra de quienes se sigue el proceso administrativo de responsabilidad, razonablemente estuvieron en condiciones de conocer la publicidad irregular, para reportarla y/o deslindarse de la misma, como les era exigible de acuerdo a los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que no se hizo en ningún momento durante la campaña, ni posterior a ella.

En efecto, en el caso en cuestión, no existe prueba o evidencia alguna de que los partidos señalados como responsables, hayan efectuado acto alguno para deslindarse de la responsabilidad proveniente de los actos irregulares acreditados, pues como puede advertirse en el expediente no obran constancias que puedan conducir a este órgano a considerar que se tomó alguna medida, menos aún las necesarias, eficaces, idóneas, dentro de la juridicidad, oportunas y razonables, para que quedara acreditada alguna causa excluyente de incriminación; y sí por el contrario, como ya se asentó quedó evidenciada la tolerancia y omisión al no haber impedido o haberse deslindado de la comisión de las infracciones que nos ocupan.

Sirve de apoyo a este órgano la siguiente Tesis de Jurisprudencia:
RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen

Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 26 de agosto de 2009.— Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No obsta para considerar lo anterior, lo alegado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el Instituto Electoral de Michoacán no detectó la existencia de la propaganda irregular en el monitoreo que efectuó durante el proceso electoral ordinario del año 2007, pues, en todo caso, tal situación no lo releva de su propia responsabilidad de garante.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación.

Ya se estableció con anticipación que no necesariamente es menester establecer un vínculo directo entre el o los autores materiales del acto irregular y del garante obligado; sin embargo, como se ha estudiado, en el caso, se encuentra que es incuestionable que los autores de la conducta irregular fueron, en el mejor de los casos, terceros que simpatizaron con la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, independientemente de que se tratara de priístas o ciudadanos sin partido, y que en el caso actuaron irregularmente con el único fin de favorecerlo tal como quedó evidenciado, actuando así en la esfera de responsabilidad y fines de los partidos que los postularon, quienes se encontraban por tal hecho obligados a verificar que la actuación de aquéllos se ajustara a la ley o deslindarse de sus conductas y al menos denunciarlas; la motivación en torno a la determinación de la modalidad del infractor se estableció en líneas precedentes, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones inútiles; agregando únicamente que la actuación de los terceros se vinculó con las funciones de los partidos políticos inculpados, desde el momento mismo que se consideraron promotores de su candidato y actuaron en consecuencia, para obtener para él el voto ciudadano.

Considerar lo contrario llevaría a permitir que los partidos políticos se escudaran o escondieran en organizaciones aparentemente ciudadanas para eludir la ley y promover irregularmente las candidaturas sin la posibilidad de recibir sanción, con la consecuente violación del principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.

De acuerdo con todo lo hasta aquí estudiado, es posible determinar con precisión de que en el caso existió culpa in vigilando de los partidos políticos inculpados, teniendo como sustento además la Tesis del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que orienta esta resolución.

De todo lo anterior, es posible concluir que quedó debidamente acreditada la violación al artículo 41 primero y segundo párrafos del Código Electoral del Estado, por la contratación de la inserción de propaganda electoral en un medio impreso de comunicación por parte de terceros, sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en beneficio del candidato Leonel Godoy Rangel y los partidos políticos que lo postularon a la Gobernatura del Estado, así como la responsabilidad administrativa a cargo de los Partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por la culpa in vigilando.

Cabe establecer que criterios similares a los adoptados en este dictamen han sido aplicados en diversas resoluciones de este Instituto Electoral de Michoacán, por ejemplo en los casos siguientes: Procedimientos Administrativos acumulados números P.A.-59/2007, P.A.-74/2007, P.A.-75/2007 y P.A.-152/2007, así como el número P.A.-41/2007, P.A.-58/2007, entre otros.

Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes. Por último, si bien han sido analizadas en el conjunto de las argumentaciones y valoraciones, la defensa y alegatos del representante del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, a efecto de evitar omisiones, enseguida se analizan cada uno de ellos de manera puntual

El partido de la Revolución Democrática en su contestación a la denuncia interpuesta en su contra y en los alegatos expresados, señaló lo siguiente

- 1. La causal de improcedencia, ya que según la denunciada, se encuentra pendiente una resolución del Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-03/2010, impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 15 quince de diciembre del año próximo anterior, en el que se aprobó el informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y se encuentra pendiente de tramitar también el presente procedimiento administrativo, en los cuales, según la propia inconforme, se persigue a través del dictamen castigar la misma figura que fue denunciada en ambos casos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y con que con ello se infringe en agravio del Partido de la Revolución Democrática al principio de legalidad, ya que según la propia inconforme, se pretende juzgar dos veces por la misma causa;*
- 2. La excepción consistente en que la publicación periodística de donde se derivan los hechos denunciados se trata de una publicación realizada y firmada por militantes del propio partido político denunciante, por lo que en todo caso la responsabilidad del supuesto desplegado recae en miembros del partido denunciante, esto es del Partido Revolucionario institucional; y,*
- 3. La excepción consistente en que el acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2009, dos mil nueve, dictado en el expediente en el que se actúa, por el cual de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violándose el principio de reserva al tratarse de un asunto de trámite*
- 4. Que el procedimiento y la resolución que se dicten para tal efecto, deben circunscribirse al objeto de la denuncia y del procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico, que debe limitarse además a la naturaleza del mismo conforme a los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad;*
- 5. Que no existen elementos que indiquen que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado el espacio en medio impreso motivo de la queja, que lo haya informado u omitido informar respecto del mismo, atendiendo a que la responsabilidad de la inserción está a cargo de miembros del Partido político denunciante;*

6. Que el Partido Revolucionario Institucional, denunció la conducta de sus propios militantes, incoando un procedimiento administrativo electoral y responsabilizando para tal efecto al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, ni siquiera existían elementos para instaurar el procedimiento que nos ocupa;

7. Que existen inconsistencias en el procedimiento, las cuales consisten en lo siguiente:

a. Que el Secretario General, solicitó diversa información que va más allá de la investigación de los hechos denunciados, consistente en la solicitud que se realizó a La Voz de Michoacán, para que informara no sólo sobre la existencia de la publicación denunciada, sino que fue más allá de la verificación de la existencia de dicha publicación, como es la solicitud de factura, copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, información sobre las personas que ordenaron las publicaciones, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres que se ostentan como (sic) miembros del Partido Revolucionario Institucional;

b. Que el Secretario General debió de haber emplazado al Partido de la Revolución Democrática, en la misma data en que realizó el requerimiento de información a La Voz de Michoacán;

c. Que el Secretario General debió dar vista al Partido de la Revolución Democrática, del requerimiento y la contestación que le hizo a La Voz de Michoacán, al momento de emplazar a dicho instituto político, situación que se realizó casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario;

d. Que el Secretario General, violó el principio de información reservada de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto, al haber expedido al margen de la ley, copia certificada al representante del Partido Revolucionario Institucional, de la contestación que hiciera la empresa La Voz de Michoacán, al requerimiento realizado por el mencionado funcionario público, y además por que el mencionado funcionario, expidió las mencionadas copias, certificadas, cuando este solamente solicitó copia simple de dicha contestación;

e. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, lo que ha permitido al Partido Revolucionario Institucional denostar al Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, utilizando de manera ilegal y sesgada la información proporcionada por la Secretaría General;

f. Que en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas, al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una supuesta prueba superveniente, consistente en una publicación realizada en un medio impreso denominado Milenio, en donde se ordenó girar oficio al mencionado medio de comunicación, para que informará al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario, y en su caso, las personas que efectuaron dicha publicación, dado que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente; y,

g. Que con las probanzas ofrecidas por el inconforme, no existe responsabilidad alguna de la parte que representa el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta de cuidado o de vigilancia sobre el hecho de la publicación de la inserción;

8. Que existe documentación apócrifa, consistente en:

a. Que la documentación proporcionada por La Voz de Michoacán, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran

su falsedad, pues se tratan de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria;

b. Que respecto de la supuesta orden de inserción se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura; así mismo que la mencionada factura no tiene congruencia con la orden de inserción, en la factura se encuentra pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo;

c. Que en la supuesta inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multicitada publicación, además que la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece al calce del mismo;

d. Que la orden de publicación de la inserción propagandística que supuestamente emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece de valor jurídico, ya que la firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, como se acredita con la copia de la supuesta credencial de elector;

e. Que la documentación que fue remitida por La Voz de Michoacán, no se desprende que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de la denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente la ordenó;

f. Que las personas que firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que si la mencionada inserción fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo, velar por la conducta de sus militantes;

g. Que ninguna de las áreas competentes del Instituto detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con una contratación de monitoreo de medios impresos, y además que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la publicación de la inserción denunciada; y

h. Que no se acredita si existió un beneficio al Partido de la Revolución Democrática con la multicitada publicación, por lo que sería ilegal hacer una valoración en base a suposiciones.

Atendiendo al contenido de las defensas y alegatos expresados por la denunciada, por cuestión de método, se procederá a agrupar cada una de ellas en donde exista coincidencia en cuanto a la alegación vertida, para responder de manera conjunta todas ellas.

La defensa señalada como número 1 y 4 en líneas anteriores, consistente en la causal de improcedencia, ya que según la denunciada, se encuentra pendiente una resolución del Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-03/2010, impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 15 quince de diciembre del año próximo anterior, en el que se aprobó el informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y se encuentra pendiente de tramitar también el presente procedimiento administrativo, en los cuales, según la propia inconforme, se persigue a través del dictamen castigar la misma figura que fue denunciada en ambos casos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y con que con ello se infringe en agravio del Partido de la Revolución Democrática al principio de legalidad, ya que según la propia inconforme, se pretende juzgar dos veces por la misma causa; así mismo respecto de que el procedimiento y la resolución que se dicten para tal efecto, deben circunscribirse al objeto

de la denuncia y del procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico, que debe limitarse además a la naturaleza del mismo conforme a los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

Al respecto debe decirse, que en el Considerando Segundo, intitulado REQUISITOS DE PROCEDENCIA de este documento, tales excepciones ya fueron abordadas, indicándose al respecto que precisamente del contenido de la resolución del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-03/2010, se había establecido que en el caso concreto se tenía que resolver primero el presente procedimiento, para que éste fuera enviado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, con la finalidad de que el mismo fuera incluido dentro del dictamen de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a la diferenciación que la propia autoridad había realizado entre el procedimiento genérico y el derivado de fiscalización, por lo que al haberse ocupado la resolución de mérito de estos aspectos, resultó inatendible dicha excepción.

Respecto de las defensas señaladas con los números **2 y 6**, consistentes en que la publicación periodística de donde se derivan los hechos denunciados se trata de una publicación realizada y firmada por militantes del propio partido político denunciante, por lo que en todo caso la responsabilidad del supuesto desplegado recae en miembros del partido denunciante, esto es del Partido Revolucionario Institucional; y, que el Partido Revolucionario Institucional, denunció la conducta de sus propios militantes, incoando un procedimiento administrativo electoral y responsabilizando para tal efecto al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, ni siquiera existían elementos para instaurar el procedimiento que nos ocupa; como se señaló en el cuerpo de este dictamen, en el caso se encuentra que es incuestionable que los autores de la conducta irregular fueron, en el mejor de los casos, terceros que simpatizaron con la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, independientemente de que se tratara de priístas o ciudadanos sin partido, y que en el caso actuaron irregularmente con el único fin de favorecer al candidato referido tal como quedó evidenciado, actuando así en la esfera de responsabilidad y fines de los partidos que los postularon, quienes se encontraban por tal hecho obligados a verificar que la actuación de aquéllos se ajustara a la ley o deslindarse de sus conductas y al menos denunciarlas; y que la actuación de los terceros se vinculó con las funciones de los partidos políticos inculpados, desde el momento mismo que se consideraron promotores de su candidato y actuaron en consecuencia, para obtener para él el voto ciudadano.

Respecto de las excepciones y defensas marcadas con los números **3 y 7**, consistentes en que el acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2009, dos mil nueve, dictado en el expediente en el que se actúa, por el cual de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violándose el principio de reserva al tratarse de un asunto de trámite; y en la existencias de inconsistencias en el procedimiento, las cuales consisten en lo siguiente:

a. Que el Secretario General, solicitó diversa información que va más allá de la investigación de los hechos denunciados, consistente en la solicitud que se realizó a La Voz de Michoacán, para que informara no sólo sobre la existencia de la publicación denunciada, sino que fue más allá de la verificación de la existencia de dicha publicación, como es la solicitud de factura, copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, información sobre las personas que ordenaron las publicaciones, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres que se ostentan como miembros del Partido Revolucionario Institucional;

b. Que el Secretario General debió de haber emplazado al Partido de la Revolución Democrática, en la misma data en que realizó el requerimiento de información a La Voz de Michoacán;

c. Que el Secretario General debió dar vista al Partido de la Revolución Democrática, del requerimiento y la contestación que le hizo a La Voz de Michoacán, al momento de emplazar a dicho instituto político, situación que se realizó casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario;

d. Que el Secretario General, violó el principio de información reservada de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto, al haber expedido al margen de la ley, copia certificada al representante del Partido Revolucionario Institucional, de la contestación que hiciera la empresa La Voz de Michoacán, al requerimiento realizado por el mencionado funcionario público, y además por que el mencionado funcionario, expidió las mencionadas copias, certificadas, cuando este solamente solicitó copia simple de dicha contestación;

e. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, lo que ha permitido al Partido Revolucionario Institucional, denostar al Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, utilizando de manera ilegal y sesgada la información proporcionada por la Secretaría General;

f. Que en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas, al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una supuesta prueba superveniente, consistente en una publicación realizada en un medio impreso denominado Milenio, en donde se ordenó girar oficio al mencionado medio de comunicación, para que informará al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario, y en su caso, las personas que efectuaron dicha publicación, dado que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente; y,

g. Que con las probanzas ofrecidas por el inconforme, no existe responsabilidad alguna de la parte que representa el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta de cuidado o de vigilancia sobre el hecho de la publicación de la inserción;

Al respecto, debe decirse que las mismas resultan inatendibles, ello, en virtud de que fueron motivo de análisis dentro de la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-05/2010, en el considerando QUINTO, fracción II, relativa al estudio de los agravios correspondiente a las violaciones al procedimiento, la cual obra en el expediente que nos ocupa, y que en lo conducente señala que:

“II. Violaciones al procedimiento. En el agravio segundo, los recurrentes aducen, en términos generales, que en la tramitación de la queja no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se cumplieron los plazos y requisitos legales para realizar el emplazamiento; que el Secretario General carecía de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias, contraviniendo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad; el incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento; que incorrectamente se admitieron pruebas supervenientes, y no se les dio oportunidad de alegar antes de emitir la resolución, vulnerándose los derechos fundamentales de audiencia y defensa, así como de acceso a la justicia completa y expedita

Para estar en condiciones de analizar los planteamientos hechos valer, es necesario establecer cómo se desarrolla e integra el procedimiento sancionador genérico.

Al respecto, como ha sostenido este órgano jurisdiccional², del artículo 281 del Código Electoral y del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley, se advierte que el procedimiento genérico se divide en cuatro etapas: a) inicio del procedimiento, b)

² Idem.

procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones.

A su vez, este propio Tribunal Electoral ha considerado que la etapa de procedimiento y derecho de audiencia, según se advierte de los artículos 281 del Código Electoral, así como 11, 12, 13, 14, 24, 38 y 42 del Reglamento indicado, inicia una vez presentada la denuncia, a partir de la cual el Secretario General contará con un plazo de **cinco días** para pronunciarse sobre la admisión de la queja y, en su caso, ordenar el emplazamiento al denunciado, quien tendrá otro plazo de **cinco días** para contestar por escrito lo que a sus intereses convenga. En el caso de que se admita una prueba superveniente se conceden **cinco días** para que el quejoso o denunciado, según corresponda, desahogue el traslado, asimismo se conceden **cuarenta días** para que el Secretario General realice las investigaciones que estime pertinentes, luego se establece un periodo de **cinco días** para que los interesados expresen sus alegatos.

Sobre la base de lo anterior, se procede al examen de los agravios. **Incumplimiento a los plazos.** En concepto de los actores, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán incumplió el plazo establecido en la normativa electoral para realizar el emplazamiento, toda vez que se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja, excediendo ampliamente los cinco días previstos para esa diligencia.

Es inatendible el agravio.

De las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo, se advierte que la denuncia se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Al día siguiente, el Secretario General la tuvo por recibida y ordenó la práctica de diversas diligencias, a fin de contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión de la queja.

El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General admitió una prueba superveniente ofrecida por el denunciante, y ordenó la práctica de nuevas diligencias para la debida integración del expediente.

Una vez desahogadas las diligencias atinentes, el diecinueve y treinta y uno de marzo emplazó a los actores, a efecto de que manifestaran lo conducente respecto a la queja presentada en su contra.

La cronología de los hechos evidencia que, como lo señalan los actores, el Secretario General excedió el plazo de cinco días para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento; sin embargo, las propias constancias ponen de relieve que tal dilación no se tradujo en una afectación a su derecho de defensa, porque finalmente dicho funcionario llevó a cabo la diligencia y les corrió traslado con la queja y pruebas presentadas en su contra, incluso, el Partido de la Revolución Democrática compareció al procedimiento e hizo valer las manifestaciones que estimó conducentes y ofreció pruebas para desvirtuar los hechos narrados en la denuncia.

En efecto, si bien el Secretario General incumplió con las reglas procesales establecidas en los artículos 13, párrafo último, y 14 del Reglamento, donde se establece que dicho funcionario contará con un plazo de cinco días para admitir la queja y luego emplazar al denunciado, lo cierto es que dicha situación, aun cuando constituyó una violación al procedimiento, no puede afirmarse que sea de tal entidad que haya trascendido al resultado de la resolución definitiva porque, como se apuntó, los actores sí fueron emplazados al procedimiento y se impusieron del contenido de la queja y de las pruebas que la acompañaron.

En todo caso, si los impugnantes consideraban irregular el retraso en la admisión de la queja y en la realización del emplazamiento, tuvieron a su alcance los medios de impugnación atinentes para inconformarse

con la inactividad de la autoridad administrativa electoral, para que, desde entonces, este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de regularizar el procedimiento, y no esperarse hasta la resolución final, como ahora lo pretenden, pues en este estadio procesal la irregularidad se tornó irreparable.

Falta de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias. En otro motivo de disenso, los actores señalan que el Secretario General carecía de atribuciones para ordenar, como diligencias para la debida integración del expediente, los requerimientos al periódico “La Voz de Michoacán”, a fin de que se le proporcionara la factura correspondiente a la inserción, así como el responsable de la misma. Según los recurrentes, el desahogo de ese medio de prueba se relaciona con el destino de los gastos de los partidos políticos, por lo que el órgano competente para ordenar esa clase de requerimientos era la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y no el Secretario General.

Es infundado el agravio.

Como se observa del acuerdo de primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General, al tener por recibida la queja, estimó oportuno requerir al periódico “La Voz de Michoacán”, para que corroborara si, en efecto, existió la inserción materia de la queja y, en su caso, proporcionara el nombre de la persona o personas que ordenaron dicha publicación, así como copia de la factura correspondiente.

Dicha diligencia, dada su naturaleza, en modo alguno se vincula con el régimen de fiscalización, ya que no tuvo por objeto verificar los ingresos o egresos relacionados con la actividad de algún partido político en particular, sino únicamente dar cuenta de la existencia de la propaganda denunciada y, en su caso, del responsable de la publicación, por lo que el Secretario General sí contaba con facultades para realizarla, en términos de los artículos 281, párrafo segundo, del Código Electoral, y 21 del Reglamento, donde se establece expresamente que dicho funcionario será el encargado de llevar a cabo la investigación en los procedimientos administrativos genéricos.

Bajo esa premisa, el Secretario General debe realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos, y que se haga en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Esto significa que el funcionario electoral está facultado para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, además del cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos.

En otras palabras, es necesario que el Secretario General investigue exhaustivamente los hechos materia de la queja, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría o participación del partido denunciado en los hechos ilícitos.

De la exhaustividad en la investigación, sólo puede exceptuarse el supuesto en el que de las primeras diligencias surjan pruebas que produzcan un suficiente grado de convicción sobre la autoría o participación del acusado en los hechos denunciados, sin dar pauta a ninguna duda.

Violación a los criterio(sic) de idoneidad, proporcionalidad y necesidad. Los actores señalan que la diligencia ordenada por el Secretario General no cumple con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, ya que si en la publicación apareció el nombre del responsable de la misma, en todo caso, dicho funcionario debió requerir a esa persona, y no al periódico.

Es infundada la alegación.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha señalado que la idoneidad se refiere a que la diligencia sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

La diligencia materia de análisis cumplió con el criterio de idoneidad, porque, como primer elemento a indagar, el Secretario General tenía que constatar la existencia de la publicación y el responsable de la misma. Para ese fin, la información que pudiera proporcionar el periódico era el cauce inmediato y fidedigno, porque dicho medio de comunicación contaba con todos los elementos para otorgar esos datos. De este modo, la diligencia ordenada fue idónea, porque los informes que se pretendieron obtener efectivamente podían ser aportados por el periódico.

La diligencia también era necesaria, porque racionalmente no se advierte la existencia de alguna otra fuente de la que pudiera obtenerse la información que estaba en poder del periódico, la cual era indispensable para establecer si existió la participación de un tercero, ya sea persona moral o física.

Por último, el requerimiento formulado por el Secretario General también fue proporcional, ya que con la información solicitada no se advierte la afectación injustificada a algún derecho fundamental, ni del periódico ni de las personas vinculadas con la publicación, por lo que es válido establecer que la diligencia no impuso una carga desproporcionada, por el contrario, la información solicitada era la que racionalmente podía contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Todo lo anterior permite afirmar que, la actuación del Secretario General, sí cumplió con los requisitos constitucionales exigibles.

Incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento. *En concepto de los actores, el Secretario General incumplió el principio de seguridad jurídica y equilibrio procesal, al entregar al Partido Revolucionario Institucional copia certificada del desahogo del requerimiento al periódico “La Voz de Michoacán”, no obstante que las actuaciones del procedimiento deben guardar sigilo.*

Es inoperante el agravio, ya que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación del Secretario General al haber entregado al mencionado instituto político copia certificada del desahogo del requerimiento en cuestión (mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve), lo cierto es que no se advierte de qué forma tal situación pudo trascender en perjuicio de los actores, de modo tal que se viera afectado su derecho de defensa. En todo caso, existen otras vías jurídicas para dar cauce a su inconformidad por la conducta de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán.

Incorrecta admisión de pruebas supervenientes. *En los agravios se afirma que el Secretario General, de forma inexacta, admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante, consistentes en una copia del mismo desplegado en el periódico Milenio, pues, en su*

³ Tesis de jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

concepto, no se cumplieron los requisitos legales para la admisión de esa clase de pruebas.

La inconformidad es inoperante, porque, como se advierte de la resolución impugnada, la prueba ofrecida por el denunciante como superveniente, consistente en copia de un ejemplar del Diario Milenio, donde se observa una inserción similar a la del periódico "La Voz de Michoacán", no sirvió de base para establecer la existencia de la irregularidad y, menos aún, para individualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos.

Ciertamente, en autos consta que, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General admitió, con el carácter de superveniente, la prueba consistente en copia de un ejemplar del Diario Milenio. A partir de ese medio de convicción, el funcionario electoral estimó conducente requerir al director del referido periódico, a efecto de que corroborara si se hizo la publicación y, en su caso, quién la solicitó. No obstante, el director del Diario Milenio no atendió al requerimiento y, el doce de abril siguiente, el Secretario General ordenó el cierre de instrucción.

En ese sentido, en la resolución reclamada, si bien se relacionó como medio de prueba la copia del ejemplar del Diario Milenio, lo cierto es que, en el considerando tercero, donde se realizó el estudio de fondo, únicamente se estimó actualizada una irregularidad por la publicación en el periódico "La Voz de Michoacán", no así por la que supuestamente apareció en Diario Milenio.

De esta forma, con independencia de si la prueba tenía o no el carácter de superveniente, al no haberse tomado en cuenta para estimar actualizada alguna violación a la normativa electoral, ninguna afectación generó a los actores su incorporación al procedimiento.

No se soslaya que, en términos del artículo 24, segundo párrafo, del Reglamento, el Secretario General tenía el deber de dar vista a los denunciados con la admisión de la prueba superveniente, sin que en autos conste que haya realizado esa diligencia; sin embargo, como se dijo, finalmente la admisión de la prueba no tuvo efectos en su perjuicio en la resolución final y, por ende, resultaría ocioso ordenar cumplir con ese requisito de defensa."

De lo anterior, se advierte que al abordar el Tribunal el agravio correspondiente al Incumplimiento de los plazos, este se pronunció sobre la inconformidad que señaló el denunciado y que aparece en el inciso b) y c) del presente apartado que consiste en que el Secretario General debió de haber emplazado al Partido de la Revolución Democrática, en la misma data en que realizó el requerimiento de información a La Voz de Michoacán; y que el Secretario General debió dar vista al Partido de la Revolución Democrática, del requerimiento y la contestación que le hizo a La Voz de Michoacán, al momento de emplazar a dicho instituto político, situación que se realizó casi un año después de presentada la queja y del término reglamentario; señalando al respecto dicho órgano que dicha alegación resultaba inatendible.

Por otro lado, al resolver en la resolución que nos ocupa, el órgano jurisdiccional el punto relativo a Falta de atribuciones para ordenar la práctica de diligencias, dicha autoridad analizó la excepción y defensa que en estos momentos se plantea y se menciona en el inciso a. consistente en que el Secretario General, solicitó diversa información que va más allá de la investigación de los hechos denunciados, consistente en la solicitud que se realizó a La Voz de Michoacán, para que informara no sólo sobre la existencia de la publicación denunciada, sino que fue más allá de la verificación de la existencia de dicha publicación, como es la solicitud de factura, copia del cheque expedido para el pago de dicha publicación, información relacionada con el origen y destino de recursos que es materia de fiscalización, información sobre las personas que ordenaron las publicaciones, no obstante que en la citada publicación expresamente refiere una serie de nombres que se ostentan como miembros del Partido Revolucionado Institucional; al haberla declarado infundada.

De la misma manera, en el rubro de la resolución relativo al incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento, que el juzgador abordo, en la resolución que nos orienta, es la inconformidad que corresponde **al primer párrafo, e incisos d) y f)**, que se refiere a que de manera indebida se proporciona al representante del Partido quejoso copia de los requerimientos realizados, violándose el principio de reserva al tratarse de un asunto de trámite; y que el Secretario General, violó el principio de información reservada de un procedimiento en trámite, como lo establece la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de transparencia de este Instituto, al haber expedido al margen de la ley, copia certificada al representante del Partido Revolucionario Institucional, de la contestación que hiciera la empresa La Voz de Michoacán, al requerimiento realizado por el mencionado funcionario público, y además por que el mencionado funcionario, expidió las mencionadas copias, certificadas, cuando este solamente solicitó copia simple de dicha contestación; y además que el Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Instituto, al margen de la ley hicieron uso de información reservada, lo que ha permitido al Partido Revolucionario Institucional, denostar al Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, utilizando de manera ilegal y sesgada la información proporcionada por la Secretaría General; dicha alegación fue resuelta dentro de la resolución que nos ocupa, como inoperante.

Así mismo, respecto del punto relativo a la incorrecta admisión de pruebas supervenientes, señalado en la resolución que nos ocupa, la cual se encuentra relacionada en el **inciso f)**, relativo a que en el expediente se observa que se viola en el procedimiento la regla de ofrecimiento y admisión de pruebas, al admitir el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, una supuesta prueba superveniente, consistente en una publicación realizada en un medio impreso denominado Milenio, en donde se ordenó girar oficio al mencionado medio de comunicación, para que informará al citado órgano electoral si la publicación referida se efectuó en ese diario, y en su caso, las personas que efectuaron dicha publicación, dado que la publicación ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente; al respecto debe señalarse que tal defensa, fue resulta(sic) por el Tribunal como inoperante.

Por último referente al argumento señalado en el inciso **g)** del presente capítulo de excepciones y defensas, consistente en que con las probanzas ofrecidas por el inconforme, no existe responsabilidad alguna de la parte que representa el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta de cuidado o de vigilancia sobre el hecho de la publicación de la inserción; dicha afirmación resulta improcedente, por que cómo se advirtió en párrafos que anteceden, contrariamente a lo sostenido por la denunciada, sí se acredita la existencia de la falta y la responsabilidad que en ella incurrieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata en la culpa in vigilando, al haber contratado terceros propaganda electoral en medio impreso de comunicación, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, violando con ello el artículo 41 primer y segundo párrafos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En otro orden de ideas, referente a la excepción y defensa señalada como el número 5 del presente instrumento, consistente en que no existen elementos que indiquen que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado el espacio en medio impreso motivo de la queja, que lo haya informado u omitido informar respecto del mismo, atendiendo a que la responsabilidad de la inserción está a cargo de miembros del Partido político denunciante; al respecto debe de decirse que la misma resulta improcedente, como se verá más adelante.

En efecto, como se ha venido sosteniendo en la presente resolución, resulta intrascendente que se colme el requisito de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese contratado la inserción denunciada y más aún que sostenga que la responsabilidad de la inserción es a cargo del Partido Revolucionario Institucional, ello amén de que la responsabilidad que se finca a los partidos denunciados, estriba como ya se ha comentado en la falta consistente en la culpa in vigilando, la

cual tiene como característica principal, que se responsabilice a los partidos políticos sobre actos violatorios de la ley, cometidos por terceros, con el consentimiento de uno o varios partidos políticos, al no haber prevenido la conducta violatoria, o en su defecto, haberla persuadido o deslindado de la misma, razón por la que resulta intrascendente que dicha propaganda haya sido o no contratada por el Partido de la Revolución Democrática, pues la responsabilidad de este y los demás partidos que les ha sido fincada, no es una responsabilidad directa, sino indirecta, como se ha manejado derivada de la culpa in vigilando; así mismo referente a que la autoría de dicha propaganda corresponde a la militancia del partido denunciante, debe decirse que, como ya se ha manejado en líneas anteriores, la responsabilidad fue a cargo de diversas personas en específico y en el caso de los supuestos militantes del Partido accionante y de los ciudadanos sin partido que apoyaron la inserción denunciada, los mismos, no se encuentran especificados a que personas se refieren, razón por la cual dicha defensa resulta improcedente.

Por último, concerniente a la excepción y defensa marcada con el número 8, del presente documento, relativa a que existe documentación apócrifa, consistente en:

a. *Que la documentación proporcionada por La Voz de Michoacán, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran su falsedad, pues se tratan de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria;*

b. *Que respecto de la supuesta orden de inserción se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura; así mismo que la mencionada factura no tiene congruencia con la orden de inserción, en la factura se encuentra pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo;*

c. *Que en la supuesta inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multicitada publicación, además que la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece al calce del mismo;*

d. *Que la orden de publicación de la inserción propagandística que supuestamente emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece de valor jurídico, ya que la firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, como se acredita con la copia de la supuesta credencial de elector;*

e. *Que la documentación que fue remitida por La Voz de Michoacán, no se desprende que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de la denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente la ordenó;*

f. *Que las personas que firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que si la mencionada inserción fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo, velar por la conducta de sus militantes;*

g. *Que ninguna de las áreas competentes del Instituto detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con una contratación de monitoreo de medios impresos, y además que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la publicación de la inserción denunciada; y*

h. Que no se acredita si existió un beneficio al Partido de la Revolución Democrática con la multicitada publicación, por lo que sería ilegal hacer una valoración en base a suposiciones.

Las mismas resultan improcedentes, atendiendo a lo siguiente:

Atendiendo a los señalado por la denunciada en los incisos **a, b, c, d, e y f**, y dado que existe relación entre sí, pues las mismas se refieren al oficio enviado por el representante legal del periódico La Voz de Michoacán, así como a los documentos acompañados al mismo, se procederá al análisis en su conjunto.

Dichas excepciones y defensas estriban básicamente en que:

a. La documentación proporcionada por La Voz de Michoacán, adolecen de una serie de inconsistencias que demuestran su falsedad, pues se tratan de documentales privadas sin valor probatorio y sin eficacia probatoria;

b. Al respecto de la supuesta orden de inserción se pueden apreciar las inconsistencias sobre el supuesto precio ya que aparece una cantidad impresa y otra anotada a mano con bolígrafo y en consecuencia no coincide con el monto de la supuesta factura; así mismo que la mencionada factura no tiene congruencia con la orden de inserción, en la factura se encuentra pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo;

c. La supuesta inserción solicita de manera expresa que en la publicación se incluya el logo del Grupo Parlamentario y del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos que a simple vista no se observan en la multicitada publicación, además que la firma que calza la supuesta solicitud de inserción no corresponde a la persona cuyo nombre aparece al calce del mismo;

d. La orden de publicación de la inserción propagandística que supuestamente emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, carece de valor jurídico, ya que la firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, como se acredita con la copia de la supuesta credencial de elector;

e. La documentación que fue remitida por La Voz de Michoacán, no se desprende que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de la denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente la ordenó; y,

f. Las personas que firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que si la mencionada inserción fue realizada por miembros del partido quejoso, corresponde al mismo, velar por la conducta de sus militantes;

g. Al respecto, debe decirse, que la contestación del oficio y los documentos que se acompañaron a la misma, consistente en la copia de la factura correspondiente y de la orden de inserción, concatenados con otros medios de prueba, como lo fueron el ejemplar del periódico de La Voz de Michoacán, en donde aparece la inserción de la propaganda denunciada, la propia denuncia del partido inconforme, las copias certificadas de la página de Internet a que nos hemos venido refiriendo en donde aparece la relación de personas que podían acceder al Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, correspondiente a la LX Legislatura, del H. Congreso de la Unión; sirvieron entre otras cosas para tener por demostrado a este órgano la existencia de la inserción denunciada y que la misma es considerada como propaganda electoral, en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y además concatenadas con el oficio remitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas, que la misma no había sido contratada por intermediación del Instituto y por último, que fue contratada por terceros a favor del candidato Leonel

Godoy Rangel y en beneficio de los partidos que postularon al mismo a la Gobernatura del Estado, violando con ello los dos primeros párrafos del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, derivándose de lo anterior que como se ha venido señalando, la falta de los mencionados institutos políticos fue en la culpa in vigilando; de lo anterior se advierte que resulta estéril el hecho de que dicha documentación pudiese contar con las deficiencias o inconsistencias que señala la denunciada, pues no se está responsabilizando a los Partidos que nos ocupa por la contratación directa de la propaganda denunciada sino por la falta en la culpa in vigilando, de ahí que las afirmaciones relativas a que las documentaciones que en copia simple acompañó la representante legal del periódico en cuestión y el propio oficio, carecen por sí mismas de valor probatorio, es inatendible, pues como ya se señaló no fueron tomadas en consideración de manera aislada, sino que se fueron parte de un cúmulo de medio de prueba que se encuentran acompañados en autos; misma suerte corren las alegaciones referentes a que existen inconsistencias en la orden de inserción en el sentido de que aparece una cantidad en bolígrafo y otra de manera impresa y que la factura no tiene congruencia con la orden de inserción, ya que dichos documentos no fueron utilizados para demostrar que haya sido el Partido de la Revolución Democrática o la Cámara de Diputados, la responsable de la inserción, sino que sirvieron para soportar la información que el representante legal de la empresa periodística señalaba en su oficio, por lo que resulta intrascendente si la factura se pagó en una sola exhibición o en transferencia, cheque o pago en efectivo, misma suerte corre que en la inserción se haya solicitado se incluya el logotipo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados y que la firma que calza el documento no corresponde a la del Ciudadano Hugo Otilio Delgadillo Mejía, toda vez que, si bien es cierto, no aparecen los mencionados logos que cita la inconforme, y aparentemente la firma que aparece en la orden de inserción es diferente a la que viene consignada en la copia de la credencial de elector del señor Hugo Otilio Delgadillo Mejía, también lo es el hecho de que tal inserción cumple con los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, y el tema central de la responsabilidad se basa en la culpa in vigilando de acuerdo a las argumentaciones anteriores.

***h.** De igual manera en lo tocante a la defensa señalada en el inciso **g**, referente a que ninguna de las áreas competentes del Instituto detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con una contratación de monitoreo de medios impresos, y además que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la publicación de la inserción denunciada; este hecho per se no se(sic) óbice para declarar la procedencia de la denuncia que nos ocupa, dado que no sólo el Instituto Electoral de Michoacán, es responsable de que la contienda electoral se lleve apegada a los principios de equidad y legalidad, sino que es una obligación que también le impera a los partidos políticos y a la sociedad en general, como así se advierte del artículo 35 del Código Electoral de Michoacán, por lo que es inatendible esta alegación, máxime que el propio artículo 36 del citado Código advierte que Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, de lo que se infiere la obligación solidaria en la que se encuentran los partidos políticos.*

***i.** Tocante al inciso **h**. en donde se establece la defensa consistente en que no se acreditó si existió un beneficio al Partido de la Revolución Democrática con la multicitada publicación, por lo que sería ilegal hacer una valoración en base a suposiciones; la misma es improcedente, pues como quedó evidenciado en líneas anteriores, contrariamente a lo sustentado por el representante legal del instituto político, el candidato Leonel Godoy Rangel, y los partidos políticos que lo postularon sí se vieron beneficiados por la inserción de la propaganda electoral denunciada, y con la misma se generaron condiciones de inequidad en la contienda al enviarse un mensaje al electorado de preferencia de dicho candidato por encima de sus competidores y los otros partidos políticos postulantes.*

j. Ahora bien, respecto de la responsabilidad en la que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata, debe decirse que el mismo no es sujeto de obligación, toda vez que como ha quedado demostrado en autos, éste perdió su registro e inicio su proceso de liquidación en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de su Reglamentación atingente, por lo que no puede ser sujeto de obligación alguna.

...

CUARTO.- Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en sus términos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil(sic), y toda vez que la misma ha causado firmeza; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte, el último párrafo del artículo 51-B del Código Sustantivo Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De igual manera, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las

sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3EL 133/2002 y S3EL 028/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**, así como la de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCÉDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto, en el caso que nos ocupa tenemos que la infracción deviene en la *culpa in vigilando* por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante la omisión culposa y falta de cuidado respecto de la actuación de un militante del Partido de la Revolución Democrática y simpatizantes de la candidatura del C. Leonel Godoy Rangel a la Gubernatura del Estado, que en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, publicaron un desplegado en La Voz de Michoacán, que contiene propaganda electoral; dicho dispositivo como se mencionó, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pueden contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral; y veda la posibilidad de que un tercero ajeno haga este tipo de contrataciones.

Se estima que la infracción al dispositivo en mención tiene una trascendencia de grado **superior a la levísima**, si se considera que la misma tuvo una trascendencia situada en un momento reducido de la campaña electoral (un día de publicación), con efectos no exactamente medibles en el Estado, salvo a través del tiraje del medio de publicación en el que se insertó la propaganda electoral relacionado con el número de personas que pudo haberlo visto, pero sin conocer su verdadero impacto; razón por la cual, al considerar que la falta no fue continua y sistemática, y su difusión e impacto es medible de manera subjetiva a partir del tiraje que es de treinta mil ejemplares diarios, de acuerdo a información del propio medio de comunicación, proporcionada dentro del catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que fue utilizado en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, número que sin ser acreditable pudo estar a la vista de igual número de ciudadanos del estado, frente al posible número de votantes que fue de tres millones cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho, de acuerdo al listado nominal de la Entidad, se considera que con ello no se afectó de manera relevante el principio de equidad protegido por la norma electoral violada, y por lo tanto los efectos que se pudieron haber producido se pueden calificar como menores. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

2. Modo. En cuanto al modo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante la omisión culposa y falta de cuidado incumplieron con la obligación de vigilancia sobre sus militantes y simpatizantes, al no haber conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustado su conducta a los principios del estado democrático; esto es, al haber tolerado sin denunciar y deslindarse de la propaganda electoral que fue publicada en la Voz de Michoacán, por terceros a quienes se encontraba vedada tal conducta por el Código Electoral del Estado.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, con los elementos que obran en autos, se puede desprender que la violación cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, fue durante un día del período de campaña para Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario del año 2007, es decir el 3 de noviembre de ese año.

4. Lugar. Para los efectos de la falta cometida, la publicidad se difundió en el Estado a través de un medio de comunicación con ese alcance.

5. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, toda vez que no obran en la institución, antecedentes en el sentido de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiese cometido el mismo tipo de falta, ya determinada y sancionada, al momento de la comisión de la que nos ocupa.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular, no es sistemática; ello es así por que(*sic*) atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de los responsables relativa a la culpa in vigilando por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto del caso que nos ocupa, no se han caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hayan realizado tal conducta de manera general, esto es así, toda vez que no se tiene registro en la Secretaría General de que dichos entes hayan realizado conductas de la misma índole, las cuales, al momento de haberse llevado a cabo hubiesen contado con la resolución por parte de órgano electoral, ya sea administrativo o sentencia en el caso de alguno jurisdiccional que por la misma conducta hubiesen sido sancionados; por lo que se colige que la conducta observada por dichos entes políticos no se considera como faltas sistemáticas. Lo anterior con base además en la Tesis de la Cuarta Época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, localizable bajo el número VI/2009.

6. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los Partidos Políticos que postularon como candidato común al entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, se trata de Partidos políticos nacionales, y como tales, en términos del artículo 36 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tienen derecho a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades; estando igualmente obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asisten las obligaciones de adecuarse a lo previsto por los artículos 35, 50 y 51 del Código Electoral de Michoacán; indicando además que al Partido de la Revolución Democrática, le fue asignada la cantidad de \$8,813,458.49 (ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 49/100.m.n.), por su parte al Partido del Trabajo la suma de \$3,082,842.81 (tres millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 81/100.m.n.), y al Partido Convergencia \$2,180,170.19 (dos millones ciento ochenta mil ciento setenta pesos 19/100.m.n.); todos, de manera anual, para gasto ordinario del año en curso.

Sanción. Por lo que la conducta ilícita cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse la culpa in vigilando, ante la omisión culposa y falta de cuidado respecto de la actuación de quienes publicaron en la Voz de Michoacán la propaganda electoral que nos ha ocupado, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, conducta que si bien irregular, que a criterio de este órgano tuvo una trascendencia menor, si se considera que, como se dijo, no pudo afectar de manera grave el principio de equidad en la contienda, protegido por la norma violada, y atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad y que además al no existir reincidencia, la falta debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus miembros y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente, y una multa equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, lo cual asciende a la cantidad de \$14,175.00 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), tomando en consideración que la misma será dividida entre los tres partidos políticos que postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de \$4,725.00 (cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100.m.n.); cantidad que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario que les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que tiene como finalidad disuadir una nueva conducta similar en el futuro, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, lo que se considera cumple con el propósito(sic) preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que(sic) su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente no les afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte del financiamiento público que reciben por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo

de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es el cumplimiento a la normatividad electoral y a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a cargo de los partidos políticos y sus miembros, los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, se impone a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y una multa equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, lo cual asciende a la cantidad de \$14,175.00 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), tomando en consideración que la misma será dividida entre los tres partidos políticos que postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de \$4,725.00 (cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100.m.n.); cantidad que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario que les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; a efecto de hacer efectiva la multa se deberá girar atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO.- Por otra parte, al advertirse la posibilidad de infracción al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y no siendo competente este órgano para conocer del caso, se ordena remitir constancia de la presente resolución, a la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente integrado con motivo de la apelación número TEEM-RAP-03/2010, se ordena enviar constancia de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese al Tribunal Electoral Estado(sic) de Michoacán de Ocampo, la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 15, 16 fracción IV 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó fundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los

razonamientos esgrimidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo que ve al Partido Alternativa Socialdemócrata (Partido Socialdemócrata), se sobresee el presente asunto, en términos de considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, lo cual asciende a la cantidad de \$14,175.00 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), tomando en consideración que la misma será dividida entre los tres partidos políticos que postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de \$4,725.00 (cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100.m.n.); cantidad que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario que les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO.- Córrase traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando a los Institutos Políticos de las prerrogativas a las que tienen derecho.

SEXTO.- Remítase copia de la presente resolución la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Quinto de la misma.

SÉPTIMO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la misma.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad son los siguientes:

“ **PRIMERO.-** Causa agravio al Partido que represento las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en el considerando tercero de la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera particular lo siguiente:

“I.- De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Los elementos anteriores tienen eficacia probatoria plena conforme a lo que establece el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en tanto que en su conjunto generan convicción en quien resuelve sobre la veracidad de los hechos que afirma el denunciante, en el sentido de que en efecto se difundió el contenido de la publicidad en la fecha señalada a través del medio de comunicación social impreso referido; ello puesto que fue el representante legal del propio

medio de comunicación La Voz de Michoacán, el que acepta que se difundió en la fecha señalada la publicidad que nos ocupa, acompañando el testigo de la misma e informando y anexando copia de la petición de inserción y de la factura pagada por la publicación; situación que además no fue cuestionada por los partidos políticos en contra de quienes se inició el presente procedimiento de responsabilidad; sin que obste la objeción en torno a la alteración de la cantidad asentada como costo de la misma en el escrito con el que se solicitó al medio de información la publicidad referida, puesto que no es ese un dato relevante en esta parte de la resolución, en la que se estudia si existió la publicación; lo que como se dijo se encuentra acreditado con los otros elementos probatorios agregados al expediente y no fue controvertido por el partido inicialmente señalado como responsable; y, en todo caso, al efecto existe la factura, cuya copia también obra en el expediente, misma que se analizará más adelante.

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

En efecto, aún cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva, para lo cual resulta sólo un indicio sin valor probatorio pleno, por tratarse de una documental privada, no robustecida con otro elemento que en conjunto con aquella pueda generar convicción en quien resuelve, y es que a pesar de haberse solicitado al medio de comunicación la confirmación de la publicación de la inserción denunciada y su difusión, tal como consta en el expediente, hasta esta fecha ello no se ha dado, y no existen en la legislación electoral de Michoacán medidas de apremio que le permitan obtener informaciones necesarias de particulares; razón por la cual, no se tiene por acreditada la publicación y difusión de la inserción en el Diario Milenio, igualmente denunciada”.

La transcripción anterior, pone en evidencia que en la determinación adoptada por la responsable en la resolución que se combate, sostiene que se encuentra plenamente acreditada la existencia de propaganda electoral del señor LEONEL GODOY RANGEL difundida en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", en fecha 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, en la página 17-A, decisión que se funda y motiva en base a las medios de prueba consistentes en el ejemplar del diario "La Voz de Michoacán", el requerimiento formulado por el Instituto Electoral de Michoacán a La Voz de Michoacán, respuesta otorgada por el Diario "La Voz de Michoacán", copia de la orden de inserción suscrita por el señor HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA; dada esta circunstancia se prueba que la determinación de la existencia de propaganda electoral denunciada y difundida en La Voz de Michoacán se encuentra plenamente y razonablemente acreditada y por tanto, fundada y motivada.

Por su parte, la determinación adoptada por lo que corresponde a la propaganda electoral difundida en el Diario "MILENIO" de la campaña de la elección de Gobernador del señor LEONEL GODOY RANGEL, resulta infundada y carente de motivación legal, es decir, la responsable no acredita la debida fundamentación y motivación legal que le imponen los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Ley Fundamental, lo anterior, en virtud, de que, la autoridad impugnada de manera subjetiva y a la ligera, determina erróneamente que no se acreditó la existencia de la propaganda electoral del señor GODOY denunciada y difundida en el Diario "MILENIO".

En efecto, es infundada la determinación de la responsable en razón de que, en principio mi representado acreditó la existencia de la referida propaganda electoral denunciada, con la presentación del original del Diario "MILENIO", y por tanto, esta debió haberla vinculado con la

difundida en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" y no de manera aislada como lo hizo incorrectamente en esta circunstancia; por consiguiente, la conclusión de la responsable en el sentido de que, no considera que haya existido la difusión de la propaganda electoral por el hecho de que no está acreditada la distribución masiva del Diario "MILENIO" en el Estado, constituye una determinación superficial apoyada en la expresión extrema de la subjetividad; y de esta manera, no se advierte que la autoridad impugnada hubiera ejercido sus atribuciones de diligencias de investigación adecuadas para poder verificar la existencia de la referida propaganda electoral en comento, amén de que, por ejemplo, no se demuestra que hubiera corroborado dicha propaganda en el monitoreo efectuado por la responsable; consecuentemente, esta determinación de la autoridad impugnada resulta infundada, y por tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelva en el ejercicio de su facultad de plenitud de jurisdicción que la propaganda electoral difundida en el Diario "MILENIO" del señor LEONEL GODOY RANGEL en fecha tres de noviembre de dos mil siete, existe y que esta tiene similitud plena con la publicitada en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", y por tanto, proceda a revocar la resolución que se combate a efecto de que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad de la publicación del Desplegado del Diario "MILENIO", lo anterior, a efecto de otorgar pleno contenido a la garantía constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, la determinación de que el Partido de la Revolución Democrática con la difusión de la propaganda electoral difundida en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" sólo violó lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta infundada puesto que, la responsable omite de manera evidente la violación a los artículos 35, fracción XIV y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo señalado en el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental.

Finalmente, se sostiene que lo determinado por la responsable en el considerando tercero de la resolución que se combate, resulta procedente en razón de que, sirve de manera determinante y sustancial de base para imponer la responsabilidad y la consecuente sanción injusta al Partido denunciado, dentro de la resolución recurrida que constituye un solo acto uniforme final.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; en relación con lo establecido en los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, la responsable de manera infundada, **OMITE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES** en el Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. 01/2009, incluso de forma equivocada determina negar la solicitud de realizar diligencias de investigación que le planteó mi representado.

En este sentido, mi representado expresó oportunamente en los alegatos que, el expediente del referido procedimiento administrativo está incompleto en razón de que las investigaciones son insuficientes y que resultó sobrada evidencia de la OMISIÓN de la responsable de ejercer sus atribuciones de investigación; y no obstante esta realidad, la autoridad recurrida no valoró los alegatos formulados por mi Partido.

En efecto, la autoridad recurrida de manera infundada y sin la debida motivación legal niega realizar las diligencias de investigaciones que le solicitó mi representado mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la que, podría haber requerido información tanto a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Instituto Federal Electoral, pues, se advierte la necesidad de que la responsable hubiera ejercido de manera obligada y no optativa la atribución de realizar diligencias de investigación, ya que estas resultan indispensables para que esta autoridad recurrida estuviera en condiciones adecuadas para proceder a emitir una resolución plenamente fundada y motivada propia de una decisión racional; la

circunstancia de la OMISIÓN IRRESPONSABLE de la autoridad recurrida, conduce a que no se haya verificado de manera adecuada la existencia del desvío de recursos públicos a la campaña de la elección de Gobernador del señor LEONEL GODOY RANGEL por el pago de la difusión de su propaganda electoral en los desplegados contenidos en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" y el Diario "MILENIO" de fechas tres de noviembre de dos mil siete, ya que por un lado, la respuesta de brindó LA VOZ DE MICHOACÁN indica que el señor HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA ordenó la publicación del referido desplegado y solicitó que se facturara el pago en comento a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que, se le proporcionó la factura número F 135517, misma que ampara el monto económico de \$18,026.25 (DIECIOCHO MIL VEINTE Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), mientras en la respuesta que brindó el Diario "MILENIO" según el informe que me otorgó en la sesión de Consejo General de fecha quince de abril de la presente anualidad su Secretario General, indica que, de igual forma el señor HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA, en su calidad de Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Poder Legislativo de la Unión Federal Republicana, ordenó la publicación de la propaganda electoral de la campaña de la elección de Gobernador del señor LEONEL GODOY RANGEL y que efectivamente si se publicó en el Diario en comento en fecha tres de noviembre de dos mil siete, y que además se **FACTURÓ A NOMBRE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR LA CANTIDAD DE \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.);** de esta manera, nos encontramos en presencia de que existen elementos probatorios suficientes en donde se incrimina la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por el **USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL SEÑOR LEONEL GODOY RANGEL;** de ahí que, tal situación actualiza la violación grave y sustancial a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo contenido en el artículo 129 de la Constitución Local de Michoacán y 134 de nuestra Ley Fundamental de la República Mexicana. En consecuencia, la OMISIÓN de realizar diligencias de investigación por parte de la responsable, resulta INFUNDADA; por tal razón, le solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como Institución fundamental de la Justicia Electoral en nuestro sistema federal, que en su responsabilidad de resguardar y hacer cumplir el respeto a nuestras normas constitucionales y legales en materia electoral, en el ejercicio de su facultad de plenitud de jurisdicción requiera en su caso elementos de prueba que le solicitó mi representado a la autoridad recurrida realizara a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Instituto Federal Electoral, para poder estar en las condiciones necesarias y suficientes de resolver el presente recurso de apelación, y evitar una posible devolución a la responsable pues, esto pretende que se resuelva a la mayor brevedad el referido procedimiento administrativo, y de esta forma, podamos garantizar el respeto al contenido de la garantía constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La OMISIÓN INFUNDADA de realizar diligencias de investigación adecuadas y eficaces por parte de la responsable tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 36 y 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, en los artículos 1, 2, 14, 36, 37, 39, 40, 41 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y de manera particular el Código Electoral del Estado, establece en sus artículos: ***"artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este código; (...); XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda,***

candidatos o miembros; (...); XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que cometan a las disposiciones de este Código". Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establece lo siguiente: **"artículo 36.- LA INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS HECHOS, SE REALIZARÁ POR EL INSTITUTO DE FORMA SERIA, CONGRUENTE, IDÓNEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA Y EXHAUSTIVA"**. De esta forma, las disposiciones jurídicas citadas ponen en evidencia que la responsable no cumplió con lo dispuesto en las mismas; luego entonces, se encuentra plenamente demostrado lo INFUNDADO de la resolución que se recurre en este medio impugnativo. De esta forma, surge la pregunta siguiente: ¿Las investigaciones realizadas en el Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. 01/2009, son serias, congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas y exhaustivas por el uso de recursos públicos en la campaña de la elección de Gobernador del señor LEONEL GODOY RANGEL, aplicados en la difusión de su propaganda electoral publicada en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN y en el Diario "MILENIO" en fechas tres de noviembre de dos mil siete?, la respuesta de mi representado es NO; de ahí que, se le cuestiona a la responsable que las investigaciones que realizó, son insuficientes, ya que, no son SERIAS, EXHAUSTIVAS, CONGRUENTES, IDÓNEAS, EFICACES, EXPEDITAS NI TAMPOCO COMPLETAS, por esta razón, se advierte que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, tampoco con el la debida fundamentación y motivación legal, y en consecuencia, no se ajusta al principio de legalidad electoral, por lo que, el acto recurrido deviene infundado.

TERCERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; en relación con lo establecido en los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la responsable no **ADMITE DE MANERA ADECUADA LAS PRUEBAS** consistentes en la **RESPUESTA QUE RINDIÓ AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DIARIO "MILENIO" MEDIANTE OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL DEL SEÑOR HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (LA CUÁL SE OFRECIÓ PARA ACREDITAR SU VÍNCULO CON EL PRD Y DESVIRTUAR TAMBIÉN LA COPIA SIMPLE DE SU CREDENCIAL DE LECTOR QUE APORTÓ EL PRD)**. Lo anterior, viola de manera sustancial lo establecido en los artículos 15, 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria; y en consecuencia, resulta producida lesión jurídica a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, se tiene plenamente demostrado que la determinación de la responsable en el sentido de no considerar estas pruebas y vincularlas con las demás pruebas, resulta INFUNDADA.

Lo INFUNDADO se prueba, en razón de que, la responsable no se percata de la relevancia que tiene la respuesta que rindió el Diario "MILENIO" al Instituto Electoral en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la que manifiesta que el señor HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA, en su calidad de Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ordenó la publicación del desplegado publicado en el Diario "MILENIO" el día tres de noviembre de dos mil siete, cuyo contenido consiste en propaganda electoral de la campaña de la elección de Gobernador del señor LEONEL GODOY RANGEL, tampoco advierte la relevancia que implica los anexos que aportó el referido Diario en relación al informe en comento que entregó a la autoridad electoral administrativa local. De esta forma, estos elemento de prueba que de manera INFUNDADA no valoró la responsable, constituyen elementos de prueba RELEVANTES

que permiten arribar a la verdad cierta de los hechos denunciados sobre el USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL SEÑOR LEONEL GODOY RANGEL y la no contratación a través del Instituto Electoral de Michoacán como a la omisión de entregar el informe correspondiente sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en la campaña electoral de 2007 dos mil siete. En este sentido, resulta necesario traer a colación lo que sostiene la doctrina sobre la verdad y decisiones correctas en los procedimientos judiciales, y en el caso, expresa que: ***"una decisión no es legítima si las normas que regulan el caso no se aplican adecuadamente a ese caso específico; es decir, si la norma no se aplica apropiadamente a los hechos a los que debe ser aplicada. Para poder hacer esto deben determinarse verdaderamente los hechos reales del caso. Dicho de manera sucinta: ninguna decisión correcta y justa se puede basar en hechos determinados erróneamente. En consecuencia, un procedimiento en el cual los tribunales ni siquiera tratan de llegar a la verdad es, de manera manifiesta, un procedimiento injusto, pues en la base del procedimiento yace el objetivo de llegar a la verdad.***

Desde este punto de vista, la verdad de los hechos en litigio no es un objetivo en sí mismo ni el propósito final de un proceso civil. Es más bien una condición necesaria (o un objetivo instrumental) de toda decisión justa y legítima y, en consecuencia, de cualquier resolución apropiada y correcta de la controversia entre las partes. Por lo tanto, la verdad no es un objetivo final en sí mismo ni una mera consecuencia colateral o efecto secundario del proceso civil: es sólo una condición necesaria para una decisión apropiada, legítima y justa. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no sólo resolver conflictos, o -rectius- está orientado a resolver conflictos por medio de una solución justa, no podemos hacer a un lado la verdad, como una condición de justicia, en la decisión de los casos⁴. Lo anterior, pone en evidencia que la responsable emitió una solución injusta e ilegítima en el Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. 01/2009, por lo que, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de resolver el presente medio impugnativo determine la validez legal suficiente y en consecuencia la admisión como medios de prueba relevantes e idóneos la respuesta que rindió el Diario "MILENIO" con sus anexos correspondientes al Instituto Electoral de Michoacán, así como también, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene el registro del señor HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA como candidato suplente a Diputado Federal de Mayoría Relativa en el Distrito Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2003 dos mil tres, y en consecuencia, estos medios de prueba sean valorados en su conjunto con la totalidad de los medios de prueba que obran en el expediente del procedimiento en comento.

CUARTO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable no determinó de manera adecuada las infracciones producidas a las normas constitucionales y legales en el procedimiento administrativo número **IEM/P.A. 01/2009**, pues en la resolución que se impugna, no determinó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, en relación con el artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, se prueba que efectivamente la autoridad responsable no determinó en su resolución la violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cuál, dicha infracción trasciende a los artículos 41, 116, fracción IV, inciso g), y 134 de la

⁴ TARUFFO, MICHELE, "LA PRUEBA", Editorial Marial Pons, Traduce. MARTINEZ LAURA Y FERER BELTRAN JORDI, 2008, Pág. 23.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de lo siguiente:

En primer lugar, las pruebas que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo son las siguientes:

1). **Periódico "La Voz de Michoacán"**, de fecha 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, en el cuál, en la página 17 A de la sección DECISIÓN 2007, aparece publicada la inserción de propaganda electoral a favor del ciudadano LEONEL GODOY RANGEL;

2). **Oficio del Periódico "La Voz de Michoacán" de fecha 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve**, suscrito por la LICENCIADA CHRISTIAN ABRIL MAGAÑA GALLO, en su calidad de apoderada legal de LA VOZ DE MICHOACÁN S.A. DE C.V., el cuál, dirige al LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que, le informa: **"... me permito informarle a Usted que si fue publicada en la página 17-A la inserción a que se refiere su oficio, tal publicación fue del día 3 tres de Noviembre de 2007 Dos mil siete, la persona responsable de la publicación de la cuál se generó la orden de inserción fue el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del PRD Comunicación Social, Hugo O. Delgadillo Mejía, de la cuál me permito anexar una copia fotostática de la misma, así mismo se pidió que la factura correspondiente de dicha publicación saliera a nombre de H. CÁMARA DE DIPUTADOS, tal y como consta en la factura número 135517 y de la cual anexo copia fotostática de la misma, además de un ejemplar del periódico respectivo..."**;

3). **ORDEN DE INSERCIÓN**, de fecha 01 primero de noviembre de 2007 dos mil siete, mediante la cuál, el LICENCIADO HUGO OLIVIO DELGADILLO MEJÍA, en su calidad de Secretario Técnico de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ordena la publicación de la inserción referida, y pide además que se facture el gasto a nombre de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

4). **Factura número F 135517 expedida por el Periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN"**, de fecha 03 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, misma que contiene lo siguiente: **"... cliente 01-3018 H. CÁMARA DE DIPUTADOS, CALLE AV. CONGRESO DE LA UNIÓN N° 66, COLONIA EL PARQUE, CÓDIGO POSTAL 15969, RFC HCD-110821-6E6, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, VOTO DE CONCIENCIA POR MÉXICO, PUB. 3 DE NOVIEMBRE DE 2007 MED. 1/2x3, \$18,026.25 (DIEZ Y OCHO MIL VEINTE Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), PAGADO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"**; y,

5). **NOTA PERIODÍSTICA DEL DIARIO MILENIO**, de fecha 03 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, en la que aparece inserción publicada de propaganda electoral a favor del CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL.

6). **LA RESPUESTA QUE RINDIÓ EL DIARIO "MILENIO" AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE EL REGISTRO COMO CANDIDATO DEL PRD DEL SEÑOR HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA.**

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ordenó la inserción publicada en el Periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", y además que, la publicación de dicha propaganda fue pagada con recursos de la Cámara de Diputados, pues como se aprecia de la factura número F 135517, se asienta que fue pagada en una sola exhibición y que se facturó a nombre de la Cámara de Diputados.

De esta forma, se prueba que con esta conducta se produjo una violación a los artículos 35, fracción XIV, 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, se ha demostrado

que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, no ajustaron su conducta y las fuentes de financiamiento en base a lo dispuesto por el artículo 41 y 48 Bis de nuestro Ordenamiento Sustantivo Local de la materia en comento; por consiguiente, al haberse pagado la propaganda difundida en el Periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN" con recursos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se viola lo dispuesto en el artículo 48 Bis, fracción I, del Código de la materia en comento, es decir, se dispuso el uso de recursos públicos para financiar la publicidad electoral de la campaña de Gobernador del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, de la realidad probatoria se infiere que dicha conducta irregular trasciende la lesión jurídica a normas constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, la cuál señala el derecho de los partidos políticos de contar en forma equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como, las reglas a las que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus respectivas campañas electorales, es decir, incumplió la prohibición establecida en los artículos 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado; la violación trasciende a lo establecido en el artículo 134, en el que se establece que la disposición de los recursos económicos de que disponga la Federación (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, es decir, los recursos de la Cámara de Diputados no están destinados para financiar campañas electorales, en el mismo sentido la violación se hace extensiva al párrafo séptimo del mismo artículo 134 constitucional, pues, el recurso con el que se pagó la propaganda electoral referida, se dispuso de manera parcial para favorecer la campaña de Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, lo cuál, lesiona también el principio constitucional de equidad en la contienda electoral de 2007 dos mil siete; por consiguiente, también se produce una violación a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, al estar demostrado que el PRD en la campaña de Gobernador en el año 2007 dos mil siete, pagó la publicación de la propaganda electoral mencionada de manera reiterada, se infiere que, obtuvo elementos de apoyo de manera indebida en la campaña de Gobernador al financiar dicha publicación con recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De igual forma, la responsable omitió determinar la responsabilidad del Partido denunciado por lo que corresponde a la publicación difundida el día tres de noviembre de dos mil siete, en el Diario "MILENIO" en la página trece de la sección política.

De todo lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no entendió que al haberse pagado la publicación de una inserción de propaganda electoral del CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, con recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin la intermediación obligada del Instituto Electoral de Michoacán, se VIOLAN los artículos 35, fracción XIV, 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cuál, trasciende la lesión jurídica a los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso g) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, al haberse producido una violación grave al bien jurídico tutelado de la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, y el de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos, esta autoridad jurisdiccional debe sancionar el uso de recursos públicos en las campañas electorales, pues, de no resolver en este sentido, se estaría autorizando en contra de las normas constitucionales y legales el uso de estos recursos en campañas electorales.

QUINTO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta aplicación de los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al determinar en el considerando CUARTO la individualización de la sanción, pues, la hace de manera incorrecta, dado que, es evidente que la responsable no demuestra la motivación y fundamentación normativa de las circunstancias y la gravedad de las faltas demostradas en la pluralidad de los medios probatorios del Procedimiento Administrativo en comento; de igual

forma, no se aprecia el proceso unitario del cuál, a través de este, la responsable hubiese fundado y motivado la gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas del hecho, la responsabilidad, las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

De esta forma, en la resolución que se combate no se aprecian los elementos idóneos que determinen de manera correcta la gravedad de la infracción; de tal forma que, lo expuesto en el agravio primero se demuestra la trascendencia de la lesión que produjo la irregularidad demostrada en los medios de prueba del procedimiento, esto es, la falta ubicada en el artículo 35, fracción XIV, 41 y 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por sí sola la entidad de la falta se ubica como una falta grave, puesto que, la finalidad del bien jurídico tutelado en los artículos que referimos, son el principio de equidad en las contiendas electorales, de imparcialidad de los servidores públicos en los procesos electorales, y el de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos y sus candidatos, de ahí que, al estar establecido el fundamento de estos bienes jurídicos lesionados, en sede constitucional (Carta Magna) en los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso g), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la afectación que se produjo dio como resultado una afectación sustancial al orden constitucional y legal electoral; por tal razón, se arriba a la conclusión de que la lesión que se produjo con la falta en comento, por su naturaleza es una lesión cualitativa que trasciende a la norma constitucional, y que en base a esta circunstancia, la entidad de la falta es grave y no simple como de manara equivocada lo establece la resolución injusta e ilegítima que se recurre.

De igual forma, en la resolución no se aprecia la debida fundamentación y motivación legal de las circunstancias objetivas en las que se apoya la determinación de la individualización por parte de la responsable, lo que, la hace que fue emitida de manera incorrecta.

En el mismo sentido, en el ámbito de la responsabilidad de la falta producida, no se estableció de manera adecuada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que la sanción que se impuso es insuficiente. Además, es de destacar que el propio Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en declaraciones vertidas a los medios de comunicación reconoce que sí se hicieron las publicaciones del Candidato a Gobernador del PRD por personas que se adhirieron a la campaña referida, es decir, en las declaraciones que hizo de manera sistemática evidencian que tenía conocimiento de dichas publicaciones, es así que, **se anexan notas periodísticas** de los periódicos el Sol de Morelia y La Jornada Michoacán de fecha 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez.

Por su parte, no se ponderaron las circunstancias subjetivas, pues la responsable no tomó en cuenta en el apartado de la reincidencia, los procedimientos administrativos números **P.A. 41/07, P.A. 58/07, P.A. 59/07 y sus acumulados 74, 75 y 152/07**, en los que, el Partido de la Revolución Democrática fue multado por haber infringido el Código Electoral del Estado en su artículo 41, por haber contratado propaganda electoral para la campaña de Gobernador mediante personas terceras; este hecho lo acredito con copia certificada de las resoluciones correspondientes que solicito en este acto se incorporen.

Finalmente, se pone en evidencia que la sanción impuesta no cumple con la finalidad de las sanciones establecidas en el derecho administrativo sancionador electoral vigente, puesto que, esta no resulta adecuada en razón de que, la sanción no es proporcional a la gravedad de la entidad de la falta comprobada en el procedimiento administrativo, pues, esta por sí misma es grave y no levísima como lo determina la resolución que se recurre. Por tanto, lo anterior, nos permite arribar a la conclusión de que la sanción no resulta eficaz, ya que, no es ejemplar ni tampoco disuasiva, es decir, no cumple la función de inhibir para que en el futuro no sucedan más actos de violación a la ley; de consentir esta determinación, aplicando la regla del costo beneficio, significaría un incentivo para que los servidores públicos distraigan recursos públicos para beneficio de partidos políticos o en su caso, para financiar campañas electorales. De esta forma, se tiene que la multa de doscientos cincuenta días de salario

mínimo no es proporcional a la gravedad de la falta, ya que, pues, contrario a lo que, no advierte la responsable, el presente caso actualiza los extremos de las fracciones I, II, III y V, del artículo 280, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, no debió imponer una multa bondadosa y generosa de doscientos cincuenta días de salario mínimo al Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, **la falta al ser grave, la multa debió imponerse de la media hacia arriba, es decir, de cincuenta días a cinco mil veces el salario mínimo, dicho de otro modo, debió partir por lo menos de los dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.**

Por todo lo anterior, solicito a esta autoridad jurisdiccional que en el ejercicio de sus atribuciones revoque la determinación recurrida para efectos de que en plenitud de jurisdicción realice una valoración adecuada de la individualización de la sanción para que, esta cumpla las funciones de ser una sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

SEXTO.- Causa agravio al Partido que represento lo determinado por la responsable, en lo que estipula que el considerando QUINTO de la resolución que se impugna, la autoridad responsable señala lo siguiente:

I. Por otra parte, al advertirse la posibilidad de infracción al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y no siendo competente este órgano para conocer del caso, se ordena remitir constancia de la presente resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

Contrario a la determinación incorrecta he infundada por la autoridad responsable, y en base a lo estipulado por el artículo 113 fracción I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, las cuales aducen lo siguiente:

Artículo 113. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,

Se considera que el Instituto Electoral de Michoacán si es competente para conocer de las infracciones ha los artículos 48 bis fracción I, artículo 41 y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Bajo estas consideraciones la autoridad responsable debió haber aplicado las infracciones atinentes al Partido Político infractor, pues de lo estipulado anteriormente se demuestra claramente que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable para aplicar las sanciones correspondientes y de esta manera dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la ley electoral.

Consideramos infundada la manera de actuar del instituto electoral de Michoacán, pues el Código Electoral del Estado lo faculta para que ejerza funciones jurisdiccionales, es decir, el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y aplicar las disposiciones que le concede el Código Electoral del Estado del Michoacán...”.

QUINTO. Materia y orden de estudio de los agravios. Para precisar la materia y método de análisis del recurso que nos ocupa, es conveniente tener presente lo siguiente:

El asunto tiene origen en el procedimiento administrativo sancionador que se siguió en contra del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de:

1. La violación al artículo 41 del Código Electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la autoridad, durante el proceso electoral de dos mil siete, misma que se publicó en: **a)** el periódico *La Voz de Michoacán*, y **b)** el diario *Milenio*.

2. La infracción al artículo 48 Bis, fracción I, del ordenamiento citado, porque dicha propaganda, en ambas publicaciones, presuntamente fue cubierta con dinero proveniente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Con relación a dichos temas, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó:

1. Respecto de la falta prevista por el artículo 41 del Código Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática era responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, pero únicamente respecto de la publicación en el periódico *La Voz de Michoacán*⁵, porque en torno a la supuesta inserción en el diario *Milenio* no había pruebas suficientes de la difusión.

⁵ “Que de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico *La Voz de Michoacán* fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

....
No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario *Milenio*, puesto que a diferencia de la publicación de *La Voz de Michoacán*, en el

2. En tanto, de la violación al artículo 48 Bis, fracción I, del mismo código, sostuvo que carecía de competencia para conocer y resolver los hechos denunciados⁶.

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional impugna tales conclusiones, porque, entre otras razones, considera que la autoridad sí tiene competencia para conocer de la posible infracción al citado artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, además de que indebidamente omitió insistir en el desahogo o admisión de determinadas pruebas para justificar que el artículo 41 del mismo ordenamiento también se conculcó por su difusión en el diario *Milenio*.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de carácter lógico se procederá al análisis de la violación procedimental consistente en la falta de exhaustividad en la función investigadora de la autoridad electoral, toda vez que en caso de ser acogida, podría conducir a la revocación de la resolución impugnada y a la reposición del procedimiento, sin que necesariamente se examine el fondo. Posteriormente, a mayor abundamiento, se examinará la violación formal relativa a la falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para conocer de la posible infracción al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral,

expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

...

Esto, porque si bien existe un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva...

⁶ “Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe, ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes”.

en virtud de que las violaciones al procedimiento que se alegan se vinculan con el hecho de que la autoridad administrativa electoral tenga competencia para resolver sobre esa cuestión.

I. Falta de exhaustividad en la investigación, respecto a la publicación que apareció en el diario *Milenio*, para acreditar la violación al artículo 41 del Código Electoral.

Como se anotó con anterioridad, con relación a este tema la responsable señaló que la infracción al artículo 41 del Código Electoral únicamente se acreditó por la publicación del periódico “*La Voz de Michoacán*”, y no así por lo que ve al diario *Milenio*, ya que no se demostró su difusión.

De forma específica, según el Consejo General “*no ocurre lo mismo, con la inserción del Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de la Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional*”.

Continúa señalando la autoridad administrativa electoral: “*...aún cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva, para lo cual resulta sólo un indicio sin valor probatorio pleno, por tratarse de una documental privada, no robustecida con otro elemento que en conjunto con aquella pueda generar convicción en quien resuelve, y es que, a pesar de haberse solicitado al medio de comunicación la confirmación de la publicación de la*

inserción denunciada y su difusión, tal como consta en el expediente, hasta esta fecha ello no se ha dado, y no existen en la legislación electoral de Michoacán medidas de apremio que le permitan obtener informaciones necesarias de particulares; razón por la cual, no se tiene por acreditada la publicación y difusión de la inserción en el Diario Milenio, igualmente denunciada”.

El Partido Revolucionario Institucional considera que tal determinación es incorrecta, porque la responsable omitió realizar las diligencias de investigación necesarias, idóneas y suficientes para evidenciar que la violación al artículo 41 del Código Electoral también se actualizó con la publicación en el diario *Milenio*, y se queja de que no hubiera insistido en la misma o valorado igual que otras pruebas que ofreció.

Es fundado el agravio.

En efecto, el Consejo General indebidamente incumplió con el deber de realizar una investigación exhaustiva, pues ante la falta de respuesta del diario *Milenio*, lo menos que pudo hacer era insistir en los requerimientos, sin que fuera obstáculo la supuesta falta de facultades para imponer una medida de apremio, porque aun en tal caso, no hacía material o jurídicamente imposible que solicitara nuevamente la información a dicho periódico, además de que en ese escenario, debió establecer otras líneas de investigación para corroborar el posible hecho ilícito, por ejemplo, mediante un requerimiento directo a la persona que, supuestamente, realizó el pago de la publicación en cuestión.

Desde esta perspectiva, como se desarrolló en el apartado precedente, el artículo 113, fracciones I y XXVII del Código Electoral, dispone, en lo conducente, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene, entre otras, las

atribuciones de: **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del mismo código, y de **investigar** los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

De ese modo, cuando en ejercicio de su función de vigilancia, la autoridad responsable recibe una denuncia de hechos, y determina que existe la posibilidad que se haya violado una norma electoral, y además de atribuir la responsabilidad a alguno de los sujetos imputables, tiene el deber de llevar a cabo una investigación *de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*, según establece el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Incluso, así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, al referir que la investigación es una tarea que debe desarrollarse de manera seria y exhaustiva.

Según este enfoque, para desarrollar una investigación con esas características, la autoridad administrativa electoral tiene que ordenar el desahogo de las diligencias que le permitan verificar o desestimar la existencia del posible ilícito administrativo y su imputación a determinado sujeto, así como conocer la verdad objetiva (conocimiento cierto) de los hechos denunciados, y los que tengan relación para deslindar las responsabilidades correspondientes.

Para ello, la responsable deberá actuar con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, en el contexto cultural de la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados y jurídicamente con respeto al principio de proporcionalidad, con preferencia de las diligencias que impliquen actos de menor molestia posible en atención a la idoneidad, pero en el entendido de que, siempre que sea necesario, deberán agotarse otras líneas de investigación.

De esta manera, cuando la autoridad sancionadora no realiza todos los actos necesarios en las condiciones descritas, actuará en contra de lo que disponen los artículos 113 del Código Electoral y 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, e infringirá el principio de exhaustividad.

En el caso, el Consejo General recibió una denuncia y ampliación de hechos del Partido Revolucionario Institucional, en la que hizo de su conocimiento la posible violación, entre otros, al artículo 41 del Código Electoral, por las publicaciones, en el periódico *La Voz de Michoacán* y diario *Milenio*.

En atención a ello, y a las solicitudes expresas de pruebas, la responsable acordó requerir al periódico *La Voz de Michoacán* y diario *Milenio*, para que informaran en torno a los hechos denunciados.

En los días siguientes, recibió información del periódico *La Voz de Michoacán*; sin embargo, no ocurrió lo mismo con el diario *Milenio*.

Posteriormente, se emitió resolución definitiva, pero con motivo de la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, dicha resolución fue revocada, y en el nuevo procedimiento el Partido Revolucionario Institucional, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, ante la falta de desahogo de la información requerida al diario *Milenio*, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán que se insistiera y ofreció otras pruebas, en los términos siguientes:

1) *“Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por "La Voz de Michoacán" y a quien se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?*

2) *Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Si cubrió o no el pago de la inserción de la publicación de propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, difundida en la página 13 trece en media plana, de la sección política, el día tres de noviembre de 2007, dos mil siete, en el **DIARIO MILENIO**?*

3) *Solicitar al Instituto Federal Electoral, ¿Sí, el CIUDADANO HUGO OTILIO DELGADILLO MEJIA es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o ha sido su candidato a Diputado Federal en los años 2000, 2003, o 2006, o en su caso, que cargos a desempeñado (sic) en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?"*

En respuesta, el primero de septiembre, el Secretario General negó las peticiones anteriores, por considerar que no podía allegarse de mayores elementos de convicción, porque, en su concepto, el procedimiento sancionador únicamente estaba en etapa de alegatos, pues la reposición ordenada por este órgano jurisdiccional había sido para el único efecto de poner los autos a la vista de las partes para que formularan su posición⁷.

⁷ Incluso, el Partido Revolucionario Institucional impugnó el anterior acuerdo, mediante el recurso de apelación TEEM-RAP-009/2010 interpuesto ante este Tribunal, mismo que fue resuelto el veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de desechar de plano la demanda, pero por tratarse de un acto intraprocesal, cuya inconformidad, en su caso, debía hacerse valer en vía de agravio en el recurso contra la decisión definitiva.

Finalmente, el veintisiete de octubre de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró instrucción en el procedimiento, aun cuando no había recibido la contestación del diario *Milenio*, y sin solicitar alguna de las pruebas del denunciante en torno a este hecho.

Como se advierte, por un lado, la responsable vulneró lo dispuesto por los preceptos 113 del Código Electoral y 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque incumplió con su deber de investigar exhaustiva, eficaz y completamente los hechos que se hicieron de su conocimiento, principalmente, porque dejó de insistir, en principio oficiosamente, y después cuando rechazó la petición del denunciante.

Desde luego, no se llevó a cabo una investigación seria y completa del hecho en torno a la contratación de propaganda en el diario *Milenio* por terceras personas, sin autorización de la autoridad electoral, ya que, evidentemente, realizar un único requerimiento el dieciséis de febrero de dos mil diez, sin mayor insistencia durante más de un año, para que éste remitiera información, revela una actitud negligente de parte del órgano investigador, máxime que la prueba ya había sido admitida.

Sin que lo anterior pueda excusarse en la idea de que el requerimiento no se hizo porque la autoridad carece de atribuciones para imponer una medida de apremio, ya que al margen de esa posible facultad, aun sin apercibir o sancionar a dicho periódico, el Consejo General estaba en condiciones jurídicas y materiales de insistir en la solicitud, sin que esto

represente una carga extraordinaria para la institución o bien genere una afectación molesta al requerido, lo cual revela que dicha línea de investigación no se agotó de manera completa, sencillamente, por falta de cuidado de insistir ante la omisión de respuesta, que incluso, por su naturaleza, es más parecido a una tardanza del diario que a una negativa a entregar la información.

Además, la investigación no fue exhaustiva, porque en materia de prueba, el procedimiento sancionador muestra una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, y esto obligaba a la autoridad a ordenar otras diligencias por su propia cuenta, más cuando esto pudo hacerlo con relativa facilidad, como sería un requerimiento a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o a Hugo Otilio Delgadillo Mejía, quien supuestamente se desempeñaba como Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y a quien se le atribuye haber pagado la inserción del diario *Milenio*, y cuyos datos obtuvo con motivo de la respuesta del periódico *La Voz de Michoacán*, a efecto de formar y agotar otras líneas de investigación que podrían conducir a la corroboración del hecho ilícito, o bien, a desvirtuarlo.

Lo anterior, porque si bien es explicable que, en principio, la autoridad administrativa electoral atienda a los elementos o indicios que son allegados u ofrecidos por las partes, que son verificables de manera más sencilla, para cumplir con su deber de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ante la falta de respuesta, además de insistir, debió haber tomado otras medidas, de modo que, al no haber actuado de esa manera y cerrar la instrucción para el proyecto correspondiente, sin que el expediente se encontrara debidamente integrado, se apartó

de su obligación de investigar exhaustiva, seria y eficazmente.

Podría decirse, en suma, que al margen de las peticiones del denunciante, la responsable no debió dar por terminada la instrucción hasta no haber completado debidamente su investigación.

Ahora bien, tampoco asiste razón al Consejo General cuando sostiene que lo único que podía realizar era dar vista a las partes para que formularán sus alegatos, porque así lo ordenaba la sentencia de este órgano jurisdiccional emitida en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010.

En efecto, el que dicha ejecutoria revocara la resolución de la autoridad electoral y ordenara la reposición del procedimiento administrativo, para que se respetara el derecho a expresar alegatos, no la limitaba ni relevaba en su deber oficioso de recabar las pruebas necesarias para realizar una investigación exhaustiva, a efecto de resolver adecuadamente el fondo del asunto

Resulta conveniente, en este punto, destacar que al margen de la interpretación que pudiera tener la sentencia de este Tribunal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-231/2010 y acumulados, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conjuntamente, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, después de desestimar los agravios de los actores, en la parte final de la ejecutoria, al dar respuesta a las inconformidades planteadas por los dos últimos instituto políticos, en el sentido de que este órgano jurisdiccional indebidamente había considerado que el Consejo General no podrían *adicionar cuestiones*

distintas a las que fueron materia de análisis, la Sala Superior dejó en claro que la sentencia ordenó la reposición del procedimiento administrativo en su etapa de alegatos, de manera que la nueva resolución tendría que emitirse con plenitud de atribuciones **y atendiendo, entre otros elementos, a las alegaciones que en virtud de la reposición expusieran las partes**, lo cual, evidentemente, permitía a la autoridad administrativa electoral analizar cualquier punto y atender los alegatos, entre otros, aquellos en los que el partido denunciante expresamente se queja de pruebas faltantes.

Lo anterior, según la transcripción que la responsable hizo de los alegatos del Partido Revolucionario Institucional: *“De tal manera, se considera necesario que en la resolución que emita la autoridad electoral administrativa deberá determinar la responsabilidad administrativa en la infracción al Código Electoral demostrada en el expediente del Procedimiento en comento, **previa solicitud al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de que proceda a realizar diligencias de investigación adicionales**, con la finalidad de complementar adecuadamente las investigaciones en el procedimiento de responsabilidades”*.

De ahí que no exista justificación para dejar de recabar las pruebas necesarias para resolver el asunto.

En ese sentido, cabe puntualizar que, al margen de la violación al principio de exhaustividad, también fue incorrecto, por sí mismo, que rechazara las pruebas ofrecidas por el denunciante y que en la resolución dejara de valorar el informe del diario *Milenio*, que llegó después de cerrada la instrucción.

Parece razonable sostener que, respecto de las nuevas pruebas, si bien el artículo 24 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevé que sólo serán aceptadas cuando se presenten antes del cierre de instrucción, para este Tribunal esa disposición, interpretada sistemáticamente con lo dispuesto por los artículos 113 del Código Electoral y 36 del mismo Reglamento, debe entenderse como una regla general, para los casos en los que se haya conseguido la integración plena del expediente, y no para los supuestos en que sea incompleta, aun cuando se hubiera agotado la investigación, en cuyo caso, la autoridad deberá aceptar los elementos, en tanto, respecto del informe del diario *Milenio*, el propio numeral 24 establece, en su último párrafo, que cuando se trate de elementos de convicción previamente requeridos por la autoridad y recibidos hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva, deberán aceptarse.

En todo caso, podría añadirse que este Tribunal Electoral comparte el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que las autoridades que tienen facultades de investigación en los procedimientos administrativos sancionadores deben averiguar la verdad de los hechos, de manera que, como ocurre con el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no deben ver limitada su potestad por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, porque este tipo de procedimientos, al ser próximos a los de naturaleza inquisitiva, tienen por objeto la búsqueda de la verdad histórica.

En definitiva, las reglas de plazo para resolver los procedimientos y, en criterio de este órgano jurisdiccional, por mayoría de razón, las que se vinculan a los plazos para admitir pruebas, no pueden constituir un obstáculo material a

ese deber de investigación de los hechos, lo cual lleva a la conclusión de que, la regla general prevista por el artículo 24 del Reglamento citado, que limita la posibilidad de ofrecer o allegar pruebas hasta el cierre de instrucción, sólo tiene sentido en supuestos como en que el expediente ha sido totalmente integrado o la investigación agotada, aun cuando no se cuente con elementos plenos para evidenciar o desestimar las imputaciones.

Si en la especie, como se ha evidenciado, la investigación no fue exhaustiva y en el expediente no hay pruebas suficientes para determinar la verdad de los hechos denunciados, en cuanto a la difusión de la inserción en el diario *Milenio*, según la opinión que sustenta la propia responsable, es incuestionable que debió aceptar la petición de insistir en el requerimiento solicitado por el partido actor.

Por lo que refiere a la recepción de la contestación del diario, sencillamente, conforme al mismo precepto 24 del Reglamento, último párrafo, la autoridad administrativa electoral debió valorarla, pues se recibió con más de veinticuatro horas de anticipación a la sesión de aprobación de la resolución, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil diez, mientras que la sesión se verificó hasta el quince de abril de dos mil once.

Al hilo de lo anterior, si la responsable no contaba con elementos suficientes para esclarecer y verificar los hechos denunciados en relación a la publicación en el diario *Milenio*, y cerró la instrucción rechazando las pruebas ofrecidas por el apelante y se negó a valorar la contestación, en contra de lo que dispone el propio Reglamento, lo conducente es revocar también esta parte de la resolución impugnada.

En consecuencia, al resultar fundados los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con el fondo del asunto.

II. Competencia del Consejo General para conocer de la violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral por un partido.

La autoridad responsable consideró que no es competente para conocer del caso, y lo único que ordenó fue remitir constancia de su resolución a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

El Partido Revolucionario Institucional estima que tal conclusión carece de fundamentación y es incorrecta, porque, en su concepto, conforme al artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta con competencia para conocer y resolver de las infracciones a la normativa electoral.

De esta manera, para establecer si el actor tiene razón debe determinarse si la resolución está fundada y motivada, y si la autoridad administrativa electoral tiene facultades para conocer de la posible violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral imputable a un partido político, con la consecuente facultad y deber de llevar a cabo el desahogo de las diligencias correspondientes.

El agravio es fundado.

Lo anterior, porque la resolución infringe las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, además de que el análisis del artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral, y 36 del Reglamento para la

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, permite determinar que el Consejo General sí cuenta con competencia para conocer de la violación al citado artículo 48 Bis, fracción I, cuando esto puede generar responsabilidad a un partido político.

En primer lugar, se evidencia que la resolución vulnera las garantías de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos y resoluciones de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados.

Para fundar un acto, la autoridad emisora debe expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, y para motivarla tiene que señalar detalladamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto. Además, resulta necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure o se justifique por qué no se actualiza la hipótesis normativa.

El Consejo General, para concluir que carece de competencia para conocer de la posible violación al artículo 48 Bis, fracción I, únicamente, se constriñó a afirmarlo.

En efecto, del contenido de la página 81 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral se limitó a mencionar: *“Por otra parte, al advertirse la posibilidad de infracción al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en*

dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y no siendo competente este órgano para conocer del caso, se ordena remitir constancia de la presente resolución, a la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos procedentes”.

Como se aprecia de la transcripción, la responsable únicamente afirmó dogmáticamente que no era competente para conocer del asunto, sin que expusiera alguna razón para fundar su posición.

Lo anterior, en manifiesta conculcación a la exigencia constitucional de que las autoridades funden y motiven sus determinaciones, porque existe total ausencia de razones para sostener su conclusión.

En ese sentido, es importante mencionar que el propio Consejo General reconoce en el considerando quinto de su resolución, que existe *la posibilidad de infracción al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley*, lo cual generaba la necesidad de que explicara, por lo menos, por qué desde su perspectiva no existía la posibilidad de que conociera de una posible violación a la normativa electoral.

Además, al margen del criterio que asumiera la autoridad administrativa electoral, la exigencia de fundar y motivar su

decisión era especialmente necesaria para desestimar la pretensión planteada por el denunciante, mediante una explicación, como mínimo básica, del por qué no estaba facultada para iniciar una investigación y recabar pruebas sobre la posible violación por parte del partido demandado al precepto señalado como transgredido durante un proceso electoral.

De esta forma, con ese comportamiento, es indiscutible que el Instituto Electoral de Michoacán incumplió con su deber constitucional de fundar y motivar esa parte de la determinación, y esta situación, por sí misma, constituye una primera razón suficiente para revocar, en lo que es objeto de estudio la resolución impugnada.

En segundo lugar, a juicio de este órgano jurisdiccional, la conclusión sostenida por la responsable resulta incorrecta, en atención que sí está facultada para conocer de la posible violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, siempre que esto pueda dar lugar a la responsabilidad de un partido político o uno de los sujetos que pueda ser sancionado por dicha autoridad en el ámbito de sus facultades, con motivo de un proceso electoral.

En efecto, el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral, establece, en lo conducente, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene, entre otras, las atribuciones de:

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del mismo código (fracción I).

Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las

autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros (fracción XXVII).

Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del código electoral (fracción XXXVII).

Como puede verse, de una lectura simple de las disposiciones, se constata que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán está expresamente autorizado y tiene el deber legal de vigilar, investigar, conocer y resolver sobre los hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene señalar que una interpretación sistemática permite evidenciar que el ejercicio de sus atribuciones debe realizarse con apego a los demás principios que integran el sistema jurídico electoral. En otras palabras, las facultades en cuestión deben ejercerse o bien dejarse de ejercer por el Consejo General de conformidad con el principio de legalidad y los principios que rigen la actividad de dicho órgano, como responsable de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código Electoral.

Por tanto, como el Consejo General es el órgano superior al que corresponde, entre otras funciones, organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos ajusten sus actividades a lo ordenado en la normativa electoral, las facultades de vigilancia, investigación y conocimiento de faltas cobran especial trascendencia.

Ello implica lógicamente, a su vez, que existe una prohibición para que el Consejo General actúe arbitrariamente, de modo que las *atribuciones* que establece el mencionado artículo

113 del Código Electoral, en realidad tienen una doble dimensión, pues se presentan a la autoridad electoral como una facultad o deber de actuación, según las circunstancias del caso, de modo que deberán leerse también como que el Consejo General:

Tendrá que **vigilar** el cumplimiento de las normas electorales, en términos razonables, mediante actos proporcionales a las circunstancias de cada momento y lugar.

Deberá **investigar**, sin que pueda renunciar injustificadamente, cualquier hecho que advierta o se haga de su conocimiento como posiblemente infractor de las normas electorales.

Por último, tendrá que **conocer y resolver**, a través de los procedimientos previstos legalmente, de cualquier hecho que resulte infractor a la normativa electoral.

Estas consideraciones sirven de base para establecer que, cuando el Consejo General advierta o reciba una denuncia sobre un hecho posiblemente infractor de las normas electorales, debe determinar: a) En su función de **vigilancia**, si se infringe una norma electoral en o con repercusión en su entidad, y si es el caso, determinar si es posible atribuir algún tipo de responsabilidad, directa o indirecta, a alguno de los sujetos imputables en el ámbito de las atribuciones que le otorga el código, por ejemplo, a un partido político; luego, en su caso, b) deberá **investigar exhaustiva y seriamente**, mediante actuaciones proporcionales, para allegarse los elementos de prueba que permitan acreditar o desvirtuar los hechos en cuestión, y c) **tendrá que resolver** si tales hechos conducen a tener por acreditada una falta electoral y a deslindar las responsabilidades correspondientes entre los sujetos imputables en el ámbito de su competencia.

Además, el Código Electoral prevé un sistema de control de los actos de los partidos políticos, que los sujeta a un procedimiento sancionatorio específico cuando contravienen el mismo ordenamiento, sin que la autoridad deba excusarse del cumplimiento de tales normas, porque al ser de orden público, resultan de obediencia inexcusable e irrenunciable para cualquier autoridad, incluido el Consejo General.

En la especie, tenemos que la autoridad administrativa electoral recibió denuncias del Partido Revolucionario Institucional en las que hizo de su conocimiento que, durante el proceso electoral de dos mil siete, en el periódico *La Voz de Michoacán* y el diario *Milenio*, aparecieron publicados desplegados a favor del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, que posiblemente era ilícito por: a) Violar el artículo 41 del Código Electoral, debido a que la contratación fue realizada por un tercero y sin la intervención del Instituto Electoral, y b) Infringir el artículo 48 Bis, fracción I, del mismo ordenamiento, debido a que tal propaganda se cubrió con una aportación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora bien, el Consejo General inició y siguió el procedimiento sancionador correspondiente, sin embargo, al resolver el fondo del asunto: 1. Sólo analizó y resolvió sobre la falta prevista en el artículo 41 del Código Electoral, por la cual consideró responsable al Partido de la Revolución Democrática en la modalidad de *culpa in vigilando*, y 2. Respecto de la posible infracción al artículo 48 Bis, fracción I, del mismo código, sostuvo que carecía de competencia para conocer de la posible violación a dicha falta.

Establecido lo anterior, se tiene que la actuación de la autoridad administrativa electoral al negar su competencia

fue indebida, porque al margen de la decisión de fondo, al recibir una denuncia sobre un hecho que se afirma infringe una norma electoral, en su función de **vigilancia** debió analizar esa situación, y aceptar su competencia, dado que fácilmente se aprecia que existe la posibilidad de que el hecho consistente en contratar una inserción en un periódico a favor de un candidato en un proceso electoral con recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ser cierto, actualizaría la prohibición del mencionado artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, la responsable actuó equivocadamente, porque en ejercicio de su deber de **investigación y de resolución**, debía llevar a cabo diversas actuaciones para determinar si los recursos, efectivamente, habían sido cubiertos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o bien, en caso de acreditarse, si existía alguna salvedad o excepción que autorizara tal aportación, para que en una resolución de fondo se pronunciara, completamente, sobre la acreditación de dicha falta y la responsabilidad del partido denunciado.

Esto último, después de haber constatado que es posible sancionar a un instituto político, pues en el Código Electoral se advierte que uno de los sujetos a los que puede atribuirse responsabilidad son los partidos políticos, ya sea directa o indirectamente, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Por otra parte, el Consejo General debió tener presente, de manera especial, que el hecho denunciado ocurrió, aparentemente, durante un proceso electoral y con la finalidad de incidir en la contienda, lo que hacía más diáfana su competencia para investigar al respecto.

De este modo, para este Tribunal Electoral, la determinación de la autoridad administrativa electoral en el sentido de que

carece de competencia para conocer de la posible violación al artículo 48 Bis, fracción I, es indebida, porque, al margen de lo que pudiera concluirse una vez recabadas y analizadas las pruebas conducentes, como se anticipó, es inconcuso que el Consejo General sí tiene competencia y debió conocer de esa posible infracción y desahogar las diligencias necesarias para constatar o desestimar los hechos denunciados, y en su caso, resolver sobre la acreditación de la falta y deslindar la responsabilidad correspondiente, entre los sujetos que puede sancionar.

A ese efecto, la inexacta conclusión sustentada por la responsable se constata en uno de los puntos esenciales de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y contenido:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, **deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades** esenciales del procedimiento: **1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral;** 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral”.

Ciertamente, en ese criterio se enfatiza que, para respetar las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad que reciba una queja, por el empleo de recursos públicos que pueda generar alguna inequidad, deberá en primer lugar

determinar si los hechos tienen incidencia en la materia electoral, y el Consejo General responsable no reparó en ello cuando analizó el tema que nos ocupa.

Ante esa exigencia surge la necesidad de realizar esta precisión: no obsta que este criterio sea posterior a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se autorizó a las autoridades electorales a determinar la posible responsabilidad de otros funcionarios de gobierno o de cualquier entidad pública derivada de la aplicación indebida de recursos públicos en el ámbito electoral, porque lo que se estima incorrecto es que el Consejo General haya negado su competencia para investigar, conocer y resolver en torno a la posible responsabilidad de un partido político, y no de otros sujetos, en caso de acreditarse los hechos y de que estos fueran ilícitos (sin que se prejuzgue al respecto).

Por todo lo anterior, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional es incorrecta la determinación de la autoridad administrativa electoral, pues, además de su falta de fundamentación y motivación, se puso de manifiesto que sí tiene competencia para conocer y resolver sobre la eventual violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, así como respecto a la probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, lo procedente será dejar sin efectos esa parte de la resolución, y ordenar que se desahoguen las diligencias conducentes y necesarias para verificar o rechazar los hechos denunciados.

Efectos de sentencia. Toda vez que se ha determinado, principalmente, que: a) El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán infringió el principio de exhaustividad, por la falta de requerimiento y admisión de las pruebas orientadas a acreditar la posible violación del artículo 41 del Código Electoral, por la contratación de propaganda en

medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la misma autoridad, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete, respecto de la publicación en el diario *Milenio*, y b) La autoridad responsable sí tiene competencia para conocer sobre la posible violación al artículo 48 Bis, fracción I, del código de referencia, en el sentido de investigar y determinar, en su caso, la acreditación de dicha infracción electoral y la posible responsabilidad del partido político denunciado, lo conducente es revocar la resolución impugnada para que la autoridad electoral administrativa reanude la etapa de instrucción, a efecto de que:

1. Lleve a cabo la investigación apropiada y exhaustiva, mediante la orden y desahogo de las diligencias tendentes a **verificar la violación o no del artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral**, por la supuesta aportación de recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral de dos mil siete, y la posible responsabilidad del partido, mediante: a) la orden y desahogo oficioso de pruebas idóneas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de acreditación o no de la falta y la participación del partido denunciado en los hechos ilícitos, y b) la aceptación de las pruebas solicitadas por el denunciante actor para el mismo fin.

2. **Deberá completar la investigación correspondiente a la inserción en el diario *Milenio***, a través del desahogo y aceptación de las pruebas necesarias o que se hayan ofrecido para la acreditación de la violación al artículo 41 del Código Electoral, relativo a la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la propia autoridad administrativa electoral, durante el

proceso electoral ordinario de dos mil siete, y valorar el informe remitido por dicho diario.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de abril de dos mil once, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado en la parte *in fine* de esta sentencia, hecho lo cual deberá emitir otra, con plenitud de atribuciones.

Notifíquese, personalmente al apelante en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-010/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se revoca la resolución de quince de abril de dos mil once, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado en la parte in fine de esta sentencia, hecho lo cual deberá emitir otra, con plenitud de atribuciones.*”, la cual consta de 75 fojas incluida la presente. Conste. -----